



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 8793-09

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TIPO PENAL
DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA FAMILIAR**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

DIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ BALLINAS

Asesor:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

Noviembre 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la oportunidad de existir, por regalarme ese gran tesoro que es mi familia y por haberme permitido llegar a este momento y cumplir uno de mis mayores sueños.

Mami, aunque no te hayas dado cuenta, me has enseñado a luchar con todo, para cumplir un deseo, por nunca rendirme hasta lograr lo que quiero y si algo que se hacer bien es por ti, te agradezco por ser mi mejor amiga, mi aliada, mi ejemplo, gracias por todo el apoyo que me has dado, gracias mi guerrera, te amo con todo mi corazón.

Papá, gracias por tu paciencia y comprensión, te agradezco por hacer todo para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, por ser ese pilar que siempre me sostiene, te agradezco porque gracias a ti soy lo que soy, te amo.

Irvin, gracias por tu apoyo y amor infinito, por hacerme muy feliz te amo mucho.

Lic. Rogelio Llamas Rojas, gracias por su apoyo y colaboración.

Y por último deseo dedicar este momento tan importante e inolvidable a mí misma por no dejarme vencer, ya que en ocasiones el principal obstáculo se encuentra dentro de uno.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo I

Derecho Constitucional.

Página

1.1	Concepto de Derecho Constitucional	1
	1.1.2 Objeto y Fin del Derecho Constitucional	2
1.2	La Constitución Política	4
	1.2.1 Objeto y Fin de la Constitución	5
	1.2.2 Concepto Material y Formal de la Constitución	6
1.3	Concepto de Inconstitucionalidad	7
	1.3.1 Inconstitucionalidad, Ilegalidad	8
1.4	Concepto de Supremacía Constitucional	9
1.5	Jerarquía de Leyes	9
1.6	Pirámide Kelseniana	11
1.7	Inviolabilidad de la Constitución	12
1.8	Posibles Contradicciones entre las Diferentes Leyes	12

Capítulo II

Obligación

2.1	Definición General de Obligación	14
	2.1.1 Características	15
	2.1.2 Fuentes de las Obligaciones	16
	2.1.2.1 Contrato	17
	2.1.2.2 Declaración Unilateral de la Voluntad	18

2.1.2.3	Enriquecimiento Illegítimo	19
2.1.2.4	Gestión de Negocios	20
2.1.2.5	Actos Ilícitos	21
2.1.2.6	Responsabilidad Objetiva	22
2.1.2.7	Hechos Naturales Jurídicos que Engendran Obligaciones en Unión con la Ley	23
2.1.2.8	Fuentes de las Obligaciones según la Doctrina	24
2.1.3	Modalidades de las Obligaciones	24
2.1.4	Elementos de las Obligaciones	35

Capítulo III

Teoría del Delito – Elementos Positivos

3.1	Definición de Delito	39
3.2	La Conducta	40
3.2.1	Clases de Conducta	41
3.3	La Tipicidad	46
3.3.1	El Tipo Penal	47
3.3.2	Elementos del Tipo	48
3.3.2.1	Elementos Objetivos	48
3.3.2.2	Elementos Subjetivos	50
3.3.2.3	Elementos Normativos	51
3.4	Clasificación de los Tipos Penales	51
3.4.1	Por su Ordenación Metodológica	52

3.4.2 En Función de su Autonomía o Independencia	53
3.4.3 Por su Formulación	53
3.4.4 Por el Daño que Causan	54
3.5 La Antijuridicidad	54
3.5.1 La Antijuridicidad Formal y Material	56
3.6 La Imputabilidad	56
3.6.1. Concepto de Imputabilidad	57
3.6.2 Acciones liberae In Causa	58
3.7 La Culpabilidad	59
3.7.1 Formas de Culpabilidad	60
3.7.2 El Dolo y su Concepto	61
3.7.3 Clases de Dolo	62
3.7.4 La Culpa y su Concepto	63
3.7.5 Clases de Culpa	64
3.7.6 La Culpabilidad en el Sistema Finalista	65
3.7.8 La Punibilidad	67

Capítulo IV

Teoría Del Delito – Elementos Negativos

4.1 Ausencia de Conducta	69
4.2 La Atipicidad y su Concepto	71
4.3 Las Causas de Justificación	72
4.3.1 La Legítima Defensa	73
4.3.2 El Estado de Necesidad	74

4.3.3 Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho	76
4.3.4 Consentimiento Válido del Interesado	77
4.4 La Inimputabilidad	78
4.5 La Inculpabilidad	82
4.5.1. Causas de Inculpabilidad	82
4.5.2 Clases de Error	83
4.5.3. Las Eximentes Putativas	89
4.6 Las Excusas Absolutorias	91

Capítulo V

Análisis Del Tipo Penal De Incumplimiento De Las Obligaciones De Asistencia Familiar

5.1 Conceptos Jurídicos de Alimentos y Obligación Alimentaria.	94
5.2 Sujetos Obligados a dar Alimentos	97
5.3 Naturaleza Jurídica de la Pretensión Alimenticia	98
5.3.1. Derecho Personal	99
5.3.2 Derecho Intransmisible	99
5.3.3 Derecho Inembargable	100
5.3.4 Derecho no Susceptible de Compensación ni Transacción	100
5.3.5. Derecho Recíproco	101
5.3.6 Derecho Divisible y Mancomunado	101
5.4 Carácter Preferencial de los Alimentos	102
5.5 Formas de Satisfacer la Obligación Alimentaria	103

5.6 Formas de Asegurar la Obligación Alimentaria	104
5.7 Causas de Terminación	105
5.8 Elementos del Tipo Penal de Incumplimiento de las Obligaciones Familiares	106
5.8.1 Concepto de Incumplimiento de Obligación Alimentaria	107
5.8.2. Concepto de Alimentos	108
5.9 Regulación Civil de los Alimentos	109
5.10 Estructura Normativa	113
5.11 Elementos del Cuerpo del Delito	113
5.12 Conclusiones del tipo penal de incumplimiento de las Obligaciones Familiares	120

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento supremo que tenemos en nuestra legislación hasta nuestros días es la Constitución, de aquí se desprenden todas las demás legislaciones y ordenamientos que nos regulan día a día, de ahí que surjan distintas controversias entre dichos ordenamientos o legislaciones.

Ya si bien es cierto, es que en diversas ocasiones algunos ordenamientos jurídicos sobrepasan los límites establecidos por Constitución, reglamentando de manera contraria a lo establecido y ordenado por nuestra ley suprema, de ahí que surja la inconstitucionalidad, es decir normas que se exceden de los límites impuestos.

Y en razón de que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 último párrafo establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. A lo que me remito al código penal del Estado de Guanajuato en su artículo 215 primer párrafo dice que a quién injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias se le impondrá una pena de prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días de multa, además del pago de las obligaciones no cumplidas, a lo que me remito en el código civil para el Estado de Guanajuato en el cual está regulado en su título sexto, capítulo segundo los alimentos, estableciéndose así las obligaciones de asistencia familiar como deudas de carácter civil.

Por tal motivo abordaré este tema en cuestión, con el fin de esclarecer si es inconstitucional el tipo penal del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Capítulo I

1.1 CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Conjunto de principios jurídicos de mayor trascendencia estatal y la base fundamental del derecho. Ya que se encarga de estudiar todo lo relacionado a la norma suprema, a la aplicación de la misma, y dado que la Constitución es la fuente de todo ordenamiento jurídico, se podría decir que el Derecho Constitucional es una de las ramas más importantes del derecho, aunque algunos de los tratadistas establezcan que el surgimiento del derecho aparezca a partir del derecho de personas, que en cierta parte fue lo que primero se empezó a regular con el Derecho, pero con el tiempo esto fue cambiando tanto que ahora la Constitución es la base de todo estado de Derecho, por lo tanto el Derecho Constitucional merece más importancia, porque es la base para la formación del Estado.

El Derecho Constitucional, pertenece al Derecho Público, es una rama del Derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales por las cuales se rige al Estado. El Derecho Constitucional no es una ciencia es una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política.

Según Enrique Quiroz acosta¹“El Derecho Constitucional es la parte del Derecho que regula las instituciones políticas del Estado”. Es decir es aquel supremo que rige, ordena, al Estado, es aquello que mantiene el orden del mismo le establece los lineamientos necesarios para que este exista, en conjunto con la sociedad.

El Derecho Constitucional tiene como objeto de estudio la norma suprema.

1.1.1 Objeto y Fin del Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional, tiene por objeto el estudio y la sistematización de un ordenamiento jurídico de las relaciones de poder, que se expresan en el ámbito de una organización política global.

En este se conjugan, tanto los aspectos reguladores de la conducta humana que emanan de las normas jurídicas fundamentales, que condicionan que exista una validez del ordenamiento jurídico, los aspectos que provienen de la realidad en la que se desenvuelve la sociedad, aunque estos mismos no estén incorporados en la misma Constitución.

¹ Enrique Quiroz Acosta. Lecciones De Derecho Constitucional Primer Curso. Edit. Porrúa. México 2002. P.10

En parte, su objeto consiste en el estudio, descripción, análisis y sistematización de los fenómenos del poder sujetos a una regulación normativa suprema cuyo centro es el adecuado funcionamiento del sistema político.

La finalidad del Derecho Constitucional consiste en insertar en el plato Institucional la idea política dominando, a una determinada sociedad, con el fin de implementar los mecanismos y factores que se consideren apropiados para forjar las bases de un sistema político.

El elemento sustancial apunta a la reproducción jurídica de la idea política dominante en la sociedad, y los elementos formales están compuestos por técnicas constitucionales con cuya aplicación se aspira a institucionalizar a la idea dominante de una sociedad.

Las técnicas o formas del Derecho Constitucional varían en consideración a las características de los pueblos. Pero la valoración que se realice de ellas deberá adecuarse a la regla de la eficacia para concretar la esencia del Derecho Constitucional.

1.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución es el ordenamiento fundamental, es el Documento Jurídico por el cual se rige un país, en esta están establecidos los fines para el correcto desarrollo del Estado y los derechos y obligaciones para el poder público, como para la sociedad gobernada. Es una de las principales fuentes del Derecho Constitucional, es considerada por la doctrina como la norma fundante del sistema jurídico.

La Constitución es la primera norma positiva del sistema porque establece los procesos y órganos de creación de las normas inferiores, así como sus contenidos: obligatorios, prohibidos o permitidos. La Constitución es así el parámetro de validez formal y material del sistema jurídico. En sentido jurídico, el término "Constitución" significa que las funciones del Estado están sujetas a las normas constitucionales que se configuran como su fundamento y límite de validez de su ejercicio.

Schmitt² plantea que "una constitución es el conjunto de relaciones que se desarrollan en una sociedad". Es decir que está en base a lo que la sociedad es, a su forma de conducta, a lo que la misma considera como apropiado para una convivencia armónica en sociedad, que los lineamientos para que la misma se rija surgen por la conducta de la sociedad.

² Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1, p. 37.

Hans Kelsen³ que es considerado uno de los más importantes ius-positivistas, para Kelsen la Constitución en su sentido lógico- Jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica: la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, solo es un supuesto básico. Kelsen ve la Constitución como una hipótesis de lo que se “supone” que es lo correcto ya que nada más la regula, no proviene de nada, simplemente ahí están plasmadas las ideas de la sociedad, para la organización y estabilidad de la sociedad, de acuerdo a las características de la misma.

La Constitución debe ser considerada como un sistema normativo al que está sujeta la creación de normas, y en función de la unidad del sistema jurídico es considerada no solamente como la norma suprema, sino también la base del sistema mismo.

1.2.1 Objeto y Fin de la Constitución

Fernando Lasalle⁴ señalaba que la Constitución es la suma de los factores reales de poder. Así lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado. Su objeto es formular la estructura de un Estado, establecer un orden jerárquico, cuyo fin sea que el Estado pueda un correcto funcionamiento, la Constitución al basarse en el pueblo y para el pueblo, como dice Aristóteles⁵ “es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada”.

³ Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1, p. 37

⁴ Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1, p. 35

⁵ Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1, p.46

Políticamente debe estar en constante cambio, debe tener la posibilidad de modificarse de acuerdo a las necesidades de la comunidad, adaptarse a las necesidades de la misma.

Por último la función de la Constitución es posibilitar y garantizar el funcionamiento de un Estado mediante la realización del ejercicio y limitación del poder.

1.2.2 Concepto Material y Formal de la Constitución

Según Kelsen⁶ la constitución puede ser contemplada en dos sentidos:

A. En su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico: también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica, pues, el contenido de la Constitución.

⁶ Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1. P. 35

B. En sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo.

1.3 CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El término de Inconstitucionalidad, se refiere, a que si se encuentra que dos normas de un mismo Derecho están en conflicto es meramente aparente necesario descubrir el modo de arreglarlo. Dentro del sistema, por aplicación de aquel principio, es al poder judicial al que está atribuida la función de conocer de conflictos entre personas, decidiéndolos en fallos en lo que interpreta e inclina por la ley que estime aplicable. La aplicación ha de corresponder hacerla, según los niveles de legalidad permitidos, al juez que tenga la función decisoria última. No obstante lo dicho, el fenómeno adquiere matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y norma o normas de la Constitución, porque aquéllas devienen, de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables, según sea el planteamiento. Debe darse ingreso a una forma distinta de conocer tales conflictos, esto es, al proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de otros procesos, en cuanto buscan la aplicación de justicia, que por la materia que trata en éste deriva a la justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones y órganos de jurisdicción única pero de materia especializada, con normativa propia que regla el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer

posible la reparación de agravios, generales o particulares, que puedan cometerse contra la Constitución.

1.3.1 Inconstitucionalidad, Ilegalidad

La creación normativa efectuada por los órganos del Estado se realiza normalmente según los dictados de la norma superior, "condicionante", de la cual la norma creada recibe su validez formal. ¿Qué ocurre cuando el órgano del estado procede a crear normas excediéndose de los límites impuestos por la norma superior? Son los casos de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Según algunos autores como Hans Kelsen y Merkl, las normas creadas con estos vicios son nulas, inexistentes. El órgano judicial es el encargado de velar por la recta producción derivada del Derecho al declarar la nulidad de las mismas.

Si nadie solicita la declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según sea el caso; o si tal petición es denegada por el órgano competente, la ley inconstitucional o la norma individualizada ilegal, producirá efectos jurídicos, a primera vista pareciera que no, pero parte de la doctrina se inclina a considerar que hasta que sea declarada tal nulidad, se sobreentiende la existencia de una " norma de inhabilitación" que permite conferir validez social (eficacia) a cualquier norma surgida de la producción derivativa del derecho, cualquiera que sea el procedimiento de su creación y su contenido.

1.4 CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Al referirnos a supremacía Constitucional, hablamos de que la constitución se encuentra por encima de todas las demás leyes, es decir es la ley suprema, ninguna ley debe de anteponerse a la misma, de esta es de donde las demás normas emanan es la fuente de las mismas, ya que en si al referirnos a supremacía hablamos de superioridad, de un grado más alto en la jerarquía de poder, por esto la constitución al ser la fuente de las leyes es superior a cualquier ordenamiento jurídico. Como lo expresa el profesor Enrique Quiroz acosta⁷, "El estado de Derecho aludir a supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente".

1.5 JERARQUÍA DE LEYES

La jerarquía de leyes implica el orden de prevalencia que tiene la legislación nacional; esto es, que al comparar dos leyes, una de ellas tendrá una categoría superior a la otra, tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Suprema y de esta se derivan los demás ordenamientos. Las leyes que regulan la aplicación de los artículos de la Constitución están en un nivel superior a las leyes orgánicas. Cabe resaltar que la jerarquía más mencionada que es Constitución, tratados, etc. Es la más utilizada porque refiere el proceso de

⁷ Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1 P. 97

surgimiento de la norma, es decir, la que da origen a todo, en este caso la constitución hasta el último acto que podría ser un acto de autoridad.

No es cierto que una ley reglamentaria de un artículo constitucional tenga mayor jerarquía que una orgánica, porque de hecho hay leyes orgánicas reglamentarias de artículos Constitucionales como son por ejemplo la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal y otras estos son simplemente distintos tipos de normas según su función, no por jerarquía.

De las fuentes de derecho tenemos:

(Por orden de importancia o jerarquía)

- La Constitución
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Leyes Locales
- Reglamentos
- Tratados, Acuerdos etc.

1.6 PIRÁMIDE KELSENIANA

La pirámide de Kelsen, es un método jurídico estricto, mediante el cual quiere eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en la construcción jurídica, y acotar la misión de la Ciencia del Derecho al estudio exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. La pirámide Kelseniana, es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás.

Según Kelsen en la cúspide localiza a la Constitución, con posteridad las leyes ordinarias, después si es el caso, las disposiciones reglamentarias, y por último los actos jurídicos concretos.

Kelsen está en la posición de que la Constitución es la fuente de las demás leyes por lo tanto nada puede estar por encima de ella, nada se debe de interponer a un mandato de la misma. Por lo tanto para que una ley sea válida tiene que tener sustento en la Constitución, no puede surgir de manera autónoma.

1.7 INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Significa la imposibilidad de transformar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen. Son los principios y las medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios que el mismo establece. Sin embargo, inviolabilidad constitucional no significa inmovilismo constitucional, una Constitución puede modificarse, enmendarse reformarse o modificarse, mediante las reglas que prevé esta misma, o habrá quien sostenga, el "derecho" inalienable a la Revolución, el cual no es de carácter jurídico ya que sería una contradicción del propio régimen jurídico. Pero también toda Constitución debe prever su autodefensa es decir, prever sistemas o medidas de control para que se respete el mismo, y no sea tan fácil violentar su mandato.

1.8 POSIBLES CONTRADICCIONES ENTRE LAS DIFERENTES LEYES

Existe la posibilidad, de que existan posibles contradicciones en las diferentes leyes, ya que muchas veces entre ellas se contraponen mandamientos, pero estas contradicciones no se deben de dar entre la Constitución y los diferentes reglamentos inferiores a los mismos.

El profesor Quiroz acosta ⁸ “menciona que desde el punto de vista teórico, es posible que haya una contracción entre un tratado internacional y una ley constitucional. Entre un tratado internacional y la Constitución no puede haber tal contradicción. Tampoco puede darse una ley Constitucional contraria a la Constitución”.

⁸ Enrique Quiroz Acosta., Op. Cit. Supra 1. P. 111

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN

2.1 DEFINICIÓN GENERAL DE OBLIGACIÓN

La obligación, es la carga, el compromiso u obligación que los miembros de una sociedad tienen entre sí. En el ámbito jurídico podríamos definir la obligación es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo cumplir la parte deudora con una prestación objeto de la obligación.

Según la instituta de Justiniano ⁹ (libro II, título XIII): “la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.

Para paulo (dig. Lib. 44. Tít. VII, ley 3) “la sustancia de las obligaciones consiste.... En que constriña a otro a darnos, a hacernos a prestarnos algo cosa”.

Una de la definición más adoptada usada más comúnmente, que describe de manera más exacta la obligación jurídica, es la establecida en el código civil de 1884 en la cual nos define como “obligación es la relación jurídica entre dos personas en

⁹ Manuel Borja Soriano. Teoría General De Las Obligaciones. Ed. Porrúa. México 2001 p 69

virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor”.

De los diferentes conceptos con anterioridad mencionados, se podría establecer que la palabra obligación en un sentido amplio se podría considerar como una deuda y crédito, al haber un sujeto activo y uno pasivo y hay de por medio un objeto patrimonial y la abstención del mismo por una de las partes, de ahí se forma el vínculo de derecho como establece Justiniano, por el cual se crea la necesidad de pagar, por el bien patrimonial.

2.1.1 Características

Es obvio que toda obligación tiene una fuente jurídica, es decir, que existe un acto o un hecho que, siendo jurídicos, son la causa generadora de las obligaciones.

Las fuentes de las obligaciones han sido clasificadas desde diversos puntos de vista; la que pudiéramos llamar clásica o tradicional, por seguir al derecho romano, señalo como tales al contrato, delito cuasicontrato, cuasidelito y ley.

2.1.2 Fuentes de las Obligaciones

Fuente es aquello que es origen de otra cosa, su causa, o de donde surge. Por lo tanto las fuentes de las obligaciones son los hechos y actos que dan origen a las mismas.

A lo largo de la historia, se han dado diferentes fuentes de las obligaciones como por ejemplo, según Planiol¹⁰ las fuentes de las obligaciones se reducen a dos: el contrato y la ley.

Demogue¹¹ señala 1º el contrato, 2º la voluntad unilateral del deudor, 3º el delito y el cuasidelito, 4º el cuasi contrato, 5º el simple hecho que engendra una obligación, no preocupándose la ley de la voluntad.

En los códigos mexicanos se considera como fuentes de las obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo (que comprende el pago de lo indebido), la gestión de negocios, los hechos ilícitos (comprendiendo los delitos intencionales y de imprudencia) y el riesgo creado.

¹⁰ Manuel Borja Soriano., Op. Cit. Supra 13 p. 389

¹¹ Manuel Borja Soriano., Op. Cit. Supra 13 p.390

Con algunas semejanzas a estas clasificaciones, en orden a la naturaleza de dichas fuentes, el derecho moderno las ha clasificado de la siguiente manera:

1. Contrato
2. Declaración unilateral de voluntad
3. Enriquecimiento ilegítimo
4. Gestión de negocios
5. Actos ilícitos
6. Actos ilícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas
7. Hechos naturales jurídicos que engendran obligaciones en unión con la ley.

2.1.2.1 Contrato

La fuente más abundante de las obligaciones es el contrato. Este es el convenio o acuerdo de voluntades para crear, transferir o modificar obligaciones.

Acto jurídico por excelencia, se realiza por la voluntad de las partes, la cual, funcionando como ley suprema en él, tiene la virtud de general obligaciones y derechos en la forma en que los contratantes quisieron hacerlo y en los términos mismo que aparezcan del contrato celebrado. En consecuencia, es característica esencial del contrato la existencia de un acuerdo de las voluntades que a él concurren con una finalidad mutua.

Según Colin y Capitant¹². "el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos".

Nuestros códigos "contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".

Un contrato es aquel vínculo jurídico que obliga a las partes a realizar determinadas conductas como prestación de servicios, cosas materiales, de manera recíproca es decir con el fin de que las dos partes obtengan un beneficio.

2.1.2.2 Declaración Unilateral de la Voluntad

La declaración unilateral de voluntad con la intención, por parte de quien la hace, de obligarse hacia otras personas, independientemente del consentimiento de dichas personas, es considerada, dentro del derecho moderno, como fuente de obligaciones y, por lo tanto, la obligación que asume una persona, bajo la forma de una simple declaración de su parte, posee la eficacia jurídica de la obligación".

¹²Manuel Borja Soriano., Op. Cit. Supra 13 P. 111

2.1.2.3 Enriquecimiento Ilegítimo

Todo enriquecimiento experimentando a costa del sacrificio de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; de ahí que cuando ello ocurre, se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otra en detrimento suyo y no sería equitativo infringirle esa pérdida. Por tal razón, el derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

Generalmente se señalan cuatro:

- a) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona
- b) El empobrecimiento de otra
- c) Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d) Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento.

- Las condiciones de la acción pueden reducirse a dos:

1. Tránsito de valores. Se produce una transferencia de bienes, servicios o beneficios de un sujeto a otro.

2. Ausencia de causa jurídica. Consiste en que transmisión de valores, de un patrimonio a otro, no se encuentra justificada por una norma de derecho, y por ello el empobrecimiento no tiene obligación de sacrificarse y el enriquecido no tiene derecho a conservar el beneficio.

2.1.2.4 Gestión de Negocios.

Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios.

El gestor de negocios, que actúa gratuitamente, se ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste ya sea con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño.

Características:

- Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que está inmiscuyéndose en los asuntos de otro.
- La intromisión es espontanea, pues, ni procede de un mandato de la ley, ni de solicitud del dueño del negocio.

- Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- Aunque no lo señale la doctrina, no debe ser emprendida contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio, pues la invasión autorizada es excepcional y debe ser salvaguardado el derecho de cada quien a decidir lo que le conviene en lo relativo a sus intereses personales, salvo que se tratara de una gestión por utilidad pública.

2.1.2.5 Actos Ilícitos

Los actos ilícitos son de dos especies: los delitos y los cuasi-Delitos. Los primeros son actos y omisiones que sancionan las leyes penales. Los segundos son actos contrarios a la ley penal que causan daño a una persona; pero que se realizan sin la intención de ofenderla. Esta especie de actos son llamados por el Código Penal delitos no intencionados o de imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión, etc. La ley ordena que quien los comete debe reparar el daño causado. Por eso se considera como fuente de obligaciones; en realidad, deben asimilarse a la ley.

La gestión ilícita son los casos anormales cuyas consecuencias se explican como fruto de un hecho ilícito y no de la gestión de negocios. No realiza una gestión de negocios, sino comete un hecho ilícito.

- El que ha obrado en interés propio
- El que realiza operaciones arriesgadas
- El que incurre en culpa o negligencia
- El que actúa contra la voluntad del dueño

Por ello surge a su cargo la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, característica del hecho ilícito.

Comprendemos los delitos penales y los delitos civiles. El delito penal es aquel acto que, realizado por una persona, importa la violación de una disposición del Código Penal que clasifica como figura delictiva tal acto; el delito civil es aquel acto ilícito que, no teniendo sanción de carácter penal, origina para su ejecutor la obligación de reparar el daño causado.

2.1.2.6 Responsabilidad Objetiva

Son aquellos actos lícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas.

Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que la produzca con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

El fundamento de la responsabilidad civil subjetiva en la culpa, perjudica consecuencias injustas, pues mientras el patrón se veía favorecido al incrementar sus ganancias por el aumento de la producción derivado del aprovechamiento de la maquinaria peligrosa, esta causaba nuevos daños al trabajador, quien sufría las pérdidas derivadas del uso de esos aparatos.

2.1.2.7 Hechos Naturales Jurídicos que engendran Obligaciones en unión con la Ley

Determinados actos naturales, generan obligaciones de acuerdo con la ley, las cuales no podemos clasificar ni dentro de los actos ilícitos, ni tampoco dentro de los lícitos que implican el uso de cosas peligrosas.

Por ejemplo, en algunos casos de accesión natural, en los cuales surgen derechos y obligaciones recíprocas por la confusión o mezcla de cosas, la ley civil establece las obligaciones que corresponden a cada uno de los sujetos que representan un interés en la accesión.

2.1.2.8 Fuentes de las Obligaciones según la Doctrina

- a) **Contratos:** Son convenios productivos de obligaciones
- b) **Cuasi contratos:** Son hechos lícitos y voluntarios, que difieren los contratos en que excluyen el acuerdo de voluntad que forma los convenios.
- c) **Delito:** Hecho o acto ilícito que sancionan las leyes penales.
- d) **Cuasi delito:** Hecho o acto ilícito y la ley los hace producir obligaciones cuando causan un daño a terceros e importa a su autor la obligación de reparar el mal causado.
- e) **Ley:** Es una de las fuentes principales de todas las obligaciones.

2.1.3 Modalidades de las Obligaciones

Las modalidades de la obligación son aquellos elementos eventuales que son incorporados dentro del acto por las partes. De este modo las partes al momento de celebrar un acto jurídico haciendo uso de su autonomía privada, pueden acordar determinadas condiciones, el plazo del cumplimiento de sus obligaciones, el modo en que estos se realizaran. Entonces una vez que las partes han acordado plasmar esto dentro del documento y aceptando todas las condiciones establecidas dentro de ella, las partes deben de respetar dichos acuerdos consentidos.

Las modalidades de las obligaciones son hechos que alteran o modifican a las obligaciones en relación a 3 aspectos:

1. La existencia de la obligación, a través de las condiciones, ya sea suspensiva o resolutoria.
2. La exigibilidad de la obligación, por medio del plazo o término.
3. La complejidad de la obligación, si comprende una pluralidad de sujetos u objetos.

Las obligaciones pueden revestir modalidades y formas especiales, sin alterar su naturaleza y esencia.

a) Condición:

Es un acontecimiento futuro e incierto, del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones,

Al respecto Raúl Lozano Ramírez¹³ señala:

La condición depende de un acontecimiento incierto, que es posible que pueda acontecer o no realizarse, aclarando que la incertidumbre es objetiva, externa y no solo subjetiva.

¹³Lozano Ramírez, Raúl. "Derecho Civil". T. II. Ed. Pac. México, 2005

Se entiende por él, lo que puede venir, más no lo que ya sucedió. Que ese acontecimiento futuro sea contingente, o sea la posibilidad de que suceda o no el hecho futuro, esa posibilidad debe ser susceptible de llegar o no, pero no en cuanto al estado de ánimo de los que la pactan, sino con la naturaleza misma de los hechos.

La condición debe ser:

1. **Suspensiva**: cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.
2. **Resolutoria**: cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Además de las dos formas clásicas anotadas, se aprecian dos formas más de las obligaciones, atendiendo a la voluntad requerida.

1. **Condición imposible**: es imposible tanto desde el punto de vista físico como jurídico.
2. **Condiciones ilícitas**: son aquellas contrarias a las leyes de orden público.

Otros tipos de condiciones

1. **Condiciones potestativas**: se denominan potestativas cuando depende en parte de la voluntad del obligado y/o en parte de un hecho ajeno a él, que puede ser causal o de tercero. Se subdividen a su vez en:

- **Condición causal**: se denomina así a la condición que depende enteramente del caso o de la voluntad de una persona extraña al contrato y sin interés alguno en este.
- **Condición mixta**: es mixta cuando además de depender de la voluntad de una de las partes, también requiere de un acontecimiento totalmente ajeno a ellas.

2. **Condiciones positivas**: son aquellas en las que el acontecimiento futuro e incierto corresponde a un hecho natural o del hombre.

3. **Condiciones negativas**: son aquellas que implican la no realización de un hecho o una abstención.

b. Término o Plazo

Las obligaciones a plazo son aquellas que para su cumplimiento se ha señalado una día cierto, que ineludiblemente ese día, es que en el que se tiene que lograr.

Significa que el acontecimiento necesariamente llegara; más tarde o más temprano, o el día que se fije, pero siempre habrá de llegar, y con él, la obligación se volverá exigible o se extinguirá, según sea el caso.

1. **Plazo suspensivo**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta, al cual se supedita la eficacia de una obligación.

El término suspensivo tiene 3 efectos:

- Impide la exigibilidad de la obligación, mientras no se realice.
- Evita que pueda correr la prescripción negativa de las deudas.
- Imposibilita al deudor para hacer el pago, cuando se hubiere estipulado a favor del acreedor.

2. **Plazo extintivo**: Es aquel hecho futuro de realización cierta y necesaria que extingue los efectos de una obligación o acto jurídico, a diferencia que en la condición donde la realización de la condición resolutoria tenía efecto extintivo retroactivo, en el plazo o término extintivo no hay efectos retroactivos, toda vez que la obligación existe sin que se afecten las consecuencias ya producidas.

3. **Resolutorio**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de una obligación.

4. **Cierto**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta en un día exacto, que al efecto se determina.

5. **Incierto**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta, en un día que no se sabe con exactitud cuando llegara, pero que necesaria e irremisiblemente habrá de llegar.

6. **Expreso**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta que, al momento de fijarse o nacer, de manera expresa se determina debe transcurrir para que la obligación surta efectos o se extinga.

7. **Tácito**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta para el cual no se fija un determinado tiempo, al momento de crear el acto, pero el cual debe transcurrir razonablemente para que la obligación se cumpla o se extinga.

8. **Voluntario**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta, que la o las personas creadoras del acto, señalan para que surta efectos o para la resolución de este.

9. **Establecido por ley**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta que la ley fija, en suplencia de la voluntad del o de los creadores del acto jurídico, para que este surta efectos o se resuelva.

10. **Judicial**: Es el acontecimiento futuro de realización cierta, que establece la autoridad judicial para la ejecución o resolución de una obligación, que fue materia de un juicio.

11. **Prorrogado por mandato de ley:** Es el acontecimiento futuro de realización cierta que determina la ley para que continúe la vigencia de un acto que llegó al fin de un plazo resolutorio convencional, ante el silencio de los otorgantes y vistas las necesidades sociales.

c. Modo o Carga

El profesor Enrique Maldonado del Valle¹⁴ menciona que “El modo resulta, de esta manera, ser la expresión de la voluntad del autor del acto gratuito, diferenciándose netamente de la condición en virtud de que no suspende ni subordina la existencia del derecho, sino que simplemente adiciona una conducta al beneficiario. Así la voluntad del constituyente va encaminada directamente a obtener una doble finalidad: a) otorgar mediante el negocio gratuito un cierto lucro; b) imponer el cumplimiento de la obligación derivada del modo sin que exista ninguna conexión o vinculación de validez entre el cumplimiento del modo y la subsistencia del acto gratuito”.

El modo es una carga al que recibe el bien, el cual no suspende ni resuelve el vínculo, pero con esto se obliga al contratante a efectuar la carga impuesta.

¹⁴<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr29.pdf>

A diferencia de la condición el modo difiere en que no depende de un acontecimiento futuro e incierto, ya que se establece tácitamente la prestación, la manera, la cantidad de lo querido por las partes.

2.1.3.1 Tipos de Obligaciones

1. Mancomunidad

Se da en una sola obligación cuando hay pluralidad de sujetos acreedores, deudores o de ambos, y el objeto a pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya.

Existen 3 tipos:

1. **Activa**: Cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor.
2. **Pasiva**: Cuando hay pluralidad de deudores y un solo acreedor.
3. **Mixta**: Cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente.

Los derechos que les corresponden a cada uno de los acreedores o cada uno de los deudores, dependen de la forma en que surja la mancomunidad, esto es, están determinados por el origen de la división de la deuda, y esa división puede tener tres orígenes:

1. **Por mandato de ley:** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

2. **Convencional:** La deuda se puede dividir conforme a lo que se pacta en el momento de nacer o constituirse la obligación, y ahí los deudores y acreedores determinan cuánto debe pagar cada uno de los deudores.

3. **Por renuncia de la solidaridad que haga el acreedor:** El acreedor que tiene deudores solidarios, puede “renunciar” a la solidaridad y entonces los deudores solidarios, por ese acto unilateral de renuncia de su acreedor, se convierten en deudores mancomunados.

Consecuencias:

En la ley, se desprenden importantes consecuencias, pues el hecho de que cada parte constituya una deuda o crédito diversos hace que:

- a) Si uno de los deudores resulta insolvente, su parte en la deuda no tiene que ser cubierta por los demás deudores, sino que la pierden los acreedores.
- b) Si un deudor se constituye en mora, ello sólo afecta a él pero no a los demás deudores.

- c) Si en el contrato se pactó una cláusula penal, sólo la paga el codeudor que incurre en mora, y ello en la parte proporcional que le corresponde.

2. Solidaridad

Cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, y cada acreedor puede exigir el todo el objeto y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible, físico o económico.

Los diversos acreedores o deudores, puede exigir, o deben cumplir la misma prestación, pero solamente una vez, pues cubierta por un deudor, o cobrada por un acreedor, la obligación se cumple y se extingue para los demás sujetos obligados. El vínculo jurídico que liga a cada acreedor o a cada deudor, es distinto e independiente para cada uno de ellos.

3. Indivisibilidad

Cuando hay en ella pluralidad de sujetos acreedores, deudores o de ambos, y en el objeto a pagar es indivisible, es decir, el pago solo puede cumplirse por entero, y así cada uno de los acreedores puede exigirlo en su totalidad, y cada uno de los deudores está en la necesidad de cumplirlo por entero, sin que ello implique solidaridad activa o pasiva.

4. Conjuntividad

Es aquella que tiene por objeto varias prestaciones homogéneas o heterogéneas, todas las cuales se deben cumplir por el deudor.

5. Alternatividad

Cuando de su objeto que es plural, o múltiple, homogéneo o heterogéneo, el deudor solo debe dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural.

1. **Homogéneo:** Se puede formar por dos o más prestaciones iguales, ya sean de dar, de hacer o de no hacer.
2. **Heterogéneo:** Se puede formar con dos prestaciones diferentes; un hecho y un dar; un hecho y una abstención; un dar y una abstención.

2.1.4 Elementos de las Obligaciones

Elemento jurídico: vínculo, ligamen, nexos o relación esencialmente de derecho. Según el Profesor Manuel Borja Soriano¹⁵, es una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente. Entre los protagonistas de la obligación se establece una vinculación de derecho, por ende coercible, que permite el cumplimiento forzado en el evento que se evada la satisfacción voluntaria de aquello que se debe (deuda).

Elemento personal: Lo constituye el sujeto activo o acreedor y, el sujeto pasivo, deudor y obligado. El sujeto activo o acreedor en esa relación jurídica, es titular de un derecho que se denomina crédito y en el balance de su patrimonio lo contabiliza en el activo o sea las deudas por cobrar. El sujeto pasivo, deudor y obligado soporta en su patrimonio una carga "deuda", la cual registra en el pasivo al hacer su balance.

Estos sujetos generalmente son determinados, es decir se conoce concretamente la persona con calidad de acreedora y asimismo quien tiene la condición de deudora. Rara vez se presenta la indeterminación de sujetos.

¹⁵ Manuel Borja Soriano. Teoría General De Las Obligaciones. Ed. Porrúa. México 2001 p 72

Se dice que en toda relación los sujetos son relativos. Esto diferencia al derecho personal, que son de obligación o de crédito al derecho real, por cuanto en este último hay indeterminación de sujeto pasivo, es decir, hay una relación que se establece entre un sujeto activo conocido, titular del derecho y muchos sujetos pasivos sin determinar, cuyo deber jurídico es respetar cada uno de estos derechos.

Elemento objetivo: Según el profesor Manuel Borja Soriano¹⁶, el objeto es una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Es aquello que el acreedor le puede exigir al deudor, ya sea de carácter patrimonial o la prestación de un servicio.

El Objeto lo constituye el contenido mismo de la obligación que se traduce en una prestación que puede recaer en un dar, un hacer o un no hacer.

Prestación u obligación de dar, significa transferir, trasladar, desplazar o mutar el dominio o propiedad de una cosa.

El hacer como prestación conlleva a la ejecución de un hecho positivo. Por ejemplo la entrega de un contrato de comodato, redactar un contrato, prestación de un servicio por parte del

¹⁶ Manuel Borja Soriano. Teoría General De Las Obligaciones. Ed. Porrúa. Mexico 2001 p 73

trabajador. No hacer consiste en abstenerse de ejecutar un hecho, porque así se conviene o acuerda.

Requisitos de eficacia de la prestación como objeto de la obligación, para que una prestación sea viable en su ejecución ha de reunir las siguientes condiciones:

- a) **Posibilidad:** Este requisito debe reunir las siguientes exigencias:
 - 1. Que la cosa a que se contrae la prestación exista al momento en que se constituye la obligación y en el caso de no existir se espera que llegue a existir
 - 2. Que se pueda cumplir o ejecutar por no ser contraria a las leyes de la naturaleza física.

Las prestaciones que contradigan las anteriores exigencias darían lugar a una imposibilidad de orden absoluto que excluye cualquier cumplimiento por ser humano alguno. Si se llegaren a establecer tales prestaciones por la voluntad de las partes, estas serían ineficaces, es decir no tendrían exigibilidad, por cuanto a lo imposible nadie está obligado.

b) **determinación o determinabilidad:** La prestación para que se pueda exigir con certeza, debe determinarse, o sea describirse en que va a consistir, para que la coercibilidad jurídica se pueda ejercer sin que haya lugar a incertidumbre. De esta manera el acreedor sabrá cuál es el derecho que debe exigir y a su vez el deudor previamente tiene pleno conocimiento de que debe cumplir. Sin embargo la determinación no debe tomarse en sentido absoluto, por cuanto en ciertos eventos bien pueden los protagonistas de la relación obligacional, sentar las pautas u orientaciones para hacerlo posteriormente y he ahí por qué se hable de la determinabilidad. Las cosas a las cuales se concreta la prestación, se pueden determinar de dos modos:

1. **Como especie o cuerpo cierto:** Cuando la cosa u objeto se identifica o individualiza por características muy particulares o específicas, de tal manera que no hay lugar a confundirla con otras de su misma especie o clase, así esas otras sean iguales y aun de mejor calidad. Quiere decir que esta determinación hace que la cosa sea única y que solo con ella es que se pueda cumplir.

2. **Como género:** Cuando se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado o sea, que la cosa se describe enunciando el género más próximo al cual pertenece la cosa y su cantidad, peso o medida.

Capítulo III

TEORÍA DEL DELITO

ELEMENTOS POSITIVOS

3.1 DEFINICIÓN DE DELITO

La palabra deriva del latín *delinquere*, que significa apartarse del buen camino, esto es alejarse del sendero marcado por la ley, de acuerdo al código penal federal el delito se define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pero esta definición solo nos enfoca a un sentido jurídico formal, es decir que la definición la otorga la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos ya que el delito se caracteriza por su sanción penal y sin una ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Existen diversas definiciones de lo que es la palabra delito, y por mencionar alguna, cito la que definió el jurista Edmundo Mezger, el cual dice que delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena, así como también se puede definir como la acción contraria a la ley que tiene como consecuencia una sanción, pero en estas dos definiciones se estaría delimitando el delito a solo actuar dejando fuera de la definición la omisión que también es castigada en nuestra ley. El autor Eugenio Raúl Zaffaroni distingue al delito en dos sentidos, *stricto sensu* y *lato sensu*¹⁷, en estricto sentido

¹⁷Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado del Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Ed. Cardenas, 1997 p.12

el delito será aquella acción que la ley tiene codificada como prohibida, mientras que en otro sentido será esa conducta típicamente antijurídica culpable y punible.

3.2 LA CONDUCTA.

Considerado el primer elemento positivo del delito, el cual Fernando Castellanos la define como: "comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"¹⁸.

"La conducta es un comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado"¹⁹.

Sólo el hombre como ser pensante puede ser sujeto de que se le atribuya lo que es la conducta, ya que solo los seres humanos cuentan con la voluntad para realizar o dejar de realizar actos positivos o negativos, solo la conducta humana le interesa el derecho penal, porque los actos del hombre son los únicos que pueden cometer infracciones y tener una sanción.

¹⁸ Castellanos Fernando, lineamientos elementales de Derecho Penal. 43ª.ed.Porrúa. México.2002.P.149.

¹⁹ Amuchategui Requena i. Griselda. Derecho penal. 3ª. ed. Ed. Oxford. México. 2006. P.49

3.2.1 Clases de Conducta

La conducta puede manifestarse desde dos perspectivas o dos formas, siendo la acción y la omisión. Atendiendo a la definición tanto de Liszt como de Fernando Castellanos, podemos apreciar que al referirnos a la acción esta implica un punto de vista positivo o también dicho de otra manera un hacer, y al referirse a la omisión implica un no hacer, o apreciándose desde un punto de vista negativo, ya que es una abstención y no una acción de realizar un acto encaminado a un fin. Esto nos lleva a decir que una acción cuando viola una norma prohibitiva se nos convierte en comisión, y una abstención o un no hacer se viola con ello una norma dispositiva que nos ordena o manda y nos encontramos ante una omisión.

a) Acción

La acción es la facultad o capacidad para actuar, se da por movimientos o comportamientos, sus elementos son la voluntad, actividad, el resultado y la relación de causalidad conocido también como nexo causal.

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, mecanismos y mediante personas.

El maestro Carlos Bindig, expuso que al cometerse el delito este no resulta contrario a la ley, puesto que la conducta del sujeto activo se ajusta a lo previsto en la Ley; lo que infringe dicho sujeto no es la ley, sino la norma subyacente en ella.

Para Leonhard, la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario integra a la acción en sentido estricto; por ello se le ha denominado "voluntad de causación".²⁰

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexos causal.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad una actividad corporal. Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad. Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

1. **Voluntad:** es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención. La idea de acción supone, en primer término una manifestación de voluntad. La manifestación de voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento del cuerpo.

²⁰ Carranca y Trujillo. Derecho penal mexicano parte general. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1972.P.237.

2. **Actividad:** consiste en el "hacer" o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

3. **Resultado:** es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

4. **Nexo de causalidad:** es el nexo que une a la conducta con el resultado, es decir el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin lo cual este último no puede atribuirse a la causa.

b) Omisión

La omisión es realizar la conducta típica con la abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento, puede ser simple o comisión por omisión.

La omisión, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; la omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Calón, "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".²¹

²¹ Cuello Calón Eugenio. Derecho penal. Tl. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1980.P. 416.

ELEMENTOS DE LA OMISIÓN

Así como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; concluyese, en consecuencia, que los elementos de la omisión son:

- a) **Voluntad:** encaminándose a no efectuar la acción ordenada por el Derecho;
- b) **Inactividad:** el sujeto se abstiene de efectuar al acto a cuya realización estaba obligado.

Porte Petit, estima como elementos de la omisión propia: a) la voluntad o no voluntad como los delitos de olvido; b) la inactividad y por ultimo; c) deber jurídico de obrar, con una finalidad consistente en un resultado típico.²²

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple de la comisión por omisión.

²² Porte PetitCandaudap Celestino. Apuntamientos de la parte general del derecho penal. 15ª. ed. Ed. Porrúa, México. 1993. P. 175.

Omisión simple: consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, aquí no es dable ocuparse de la relación causal, porque no emerge resultado material alguno.

Comisión por omisión: es un no hacer voluntario, cuya abstención produce un resultado material, por lo que al violarse una norma preceptiva, se viola una norma prohibitiva, y aquí existe nexo de causa y efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ellos se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva; "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo como los delitos de olvido en los cuales se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva.

Tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión aparecen los elementos de la voluntad e inactividad más en la comisión por omisión aparecen otros dos factores como son; a) un resultado material y b) una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

3.3 LA TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, ya que para que exista delito como tal, se necesita la realización de una conducta ya sea una acción u omisión o hecho humano; pero, no todo acto o hecho son delictuosos, se requiere que sean típicos, antijurídicos y culpables.

Así pues nuestra constitución es su artículo 14, nos habla de la tipicidad, estableciendo que: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"²³. Por esta razón jurídica no existe delito si no existe tipicidad.

La tipicidad es el elemento objetivo del delito que fue adicionado por Ernesto Von Beling en 1906, a la definición dogmática del delito de Franz Von Liszt.

²³Op.Cit. Supra 42.

3.3.1 El Tipo Penal

Pero para entender bien el concepto de lo que es la tipicidad, primeramente debemos definir y entender lo que es el tipo penal, ya que no deben confundirse, por un lado el tipo penal se puede decir que es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. El Tipo es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista por el legislador. Así mismo para Fernando Castellanos el tipo lo define la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

El Maestro Ernesto Von Beling ha definido el tipo penal, como la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante, o que se considera delito.

En este sentido es de verse y diferenciarse con lo que es la definición de la tipicidad que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en el la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Para Celestino Porte Petit, " La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal"²⁴, que se resume en la fórmula: nullum crimen sine tipo (no hay delito sin tipo).

²⁴Lopez Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, 10ª. ed. Ed. Porrúa, México 2002.p.117

Por tipicidad debe entenderse el encuadramiento o adecuación de la conducta en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

En nuestro sistema jurídico penal, la tipicidad se encuentra respaldada soportada por variados principios que en verdad constituyen una garantía, sobre todo de legalidad, los cuales son:

- Nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley)
- Nullum crime sine tipo (no hay delito sin tipo)
- Nullumpoena sine tipo (no hay pena sin tipo)
- Nullumpoena sine crimen (no hay pena sin delito)
- Nullumpoena sine lege (no hay pena sin ley)

3.3.2 Elementos del Tipo

3.3.2.1. Elementos Objetivos

Dentro de este apartado entran los elementos que pueden ser observados por los sentidos, que se encuentran en nuestro entorno, y que los podemos identificar a simple vista.

Sujetos del Delito: En el delito existen dos sujetos; el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero en ocasiones y en algunos delitos en especial, existe otro sujeto, que es el ofendido, comúnmente confundido con el sujeto pasivo pero que tienen sus diferencias.

- **Sujeto activo**: “Es la persona que ejecuta la conducta típica”²⁵ es la persona que comete el delito, o el hecho tipificado por la ley, será toda persona que en términos generales infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella.

- **Sujeto pasivo**: Es la persona titular del derecho violado, es la persona sobre quien recae la conducta que origina el delito.

- **Ofendido**: Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, esto es, sobre quien recae el delito sancionado por la ley.

Objeto del Delito:El objeto del delito es sobre el que recae la acción del agente según la descripción legal respectiva, pudiendo ser cosa o persona sobre quien se produce el resultado, distinguiéndose entre objeto material y objeto jurídico del delito.

Objeto material del delito: Persona o cosa sobre la que recae el delito, es decir la conducta típica.

Objeto jurídico del delito: Es el objetivo de protección del Derecho Penal y es considerado el bien jurídico tutelado que el delito ofende.

²⁵ Orellana Wiarco Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, México 1999, p. 223.

Bien Jurídico Tutelado: Se entiende por bien jurídico como aquellos valores y derechos fundamentales del ser humano y su entorno social que son protegidos por el orden jurídico en tiempo y lugar determinados.

Verbo Típico: Es la conducta dolosa o culposa tipificada como delito, traducida en una acción, en un hacer o no hacer y que quebranta la norma implícita en la descripción legal del delito.

Medios Comisivos: En algunos tipos penales se exige que la conducta se desarrolle a través de un medio especial que el tipo requiere, ejemplo, violencia.

Modalidades De Lugar, Tiempo, Modo Y Ocasión: Son circunstancias atribuibles a la realización de un hecho típico, que solo se dan en algunos delitos, los cuales para ser llenados dentro de su esfera de descripción legal, la conducta tiene que darse en esas circunstancias especiales que el mismo tipo penal exige.

3.3.2.2 Elementos Subjetivos

Es un especial comportamiento que el legislador exige al sujeto activo para acreditar la conducta. Los Elementos Subjetivos del tipo fueron descubiertos por MAYER en 1915, algunos tipos penales requieren cierto elemento subjetivo, a los cuales MAYER les llamo

especiales elementos subjetivos del tipo, que también es necesario acreditar cuando el tipo penal los exige, y que se traducen en: ánimos, querer, deseos, finalidades, propósitos, conocimientos y saberes.

3.3.2.3 Elementos Normativos

Son conceptos que no están definidos en la ley penal, y que requieren una interpretación de acuerdo a su naturaleza, y que puede estar contenida en otra norma distinta, así como también se puede dar una interpretación cultural o jurídica.

A los Elementos Normativos el autor MEZGER les llama así porque son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad y dentro de estos tenemos a los siguientes: honor, la honra, justicia, castidad, honestidad, la propiedad, consentimiento, legitimidad, etc.

3.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES

Dentro de la clasificación de los tipos penales, hay diversas categorías las cuales han etiquetado diferentes autores, y de las cuales la mayoría coinciden en las siguientes y son las más comunes:

Normales: La descripción típica que hace el legislador contiene elementos puramente objetivos.

Anormales: Además de los elementos objetivos, existen conceptos subjetivos y valoraciones, esto cuando se hace necesario establecer una valoración y sea cultural o jurídica.

3.4.1 Por su Ordenación Metodológica

Fundamentales o básicos: Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del código penal, generalmente son los que encabezan cada uno de los capítulos del código penal. Según Luis Jiménez de Asúa, "El tipo es básico cuando tiene plena independencia"²⁶.

Especiales: Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos que conjugándose dan vida a otro tipo penal.

Complementados: En esta clasificación se integran con el fundamental o básico y una circunstancia o peculiaridad específica, como ejemplo claro está el homicidio calificado por alguna de las circunstancias que establece el código, ya sea alevosía, ventaja, etc. Según Jiménez Huerta se diferencian los tipos especiales de los

²⁶ Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal III. 2ª. ed. Ed. Losada. Buenos Aires, Argentina. 1958. P.325.

complementados en que los primero excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia a la cual se agrega la norma en donde se contiene esa circunstancia o peculiaridad específica.²⁷

3.4.2 En Función de su Autonomía o Independencia

Autónomos o independientes: Son los que tienen vida propia sin depender de ningún otro tipo para su existencia.

Subordinados: Dependen de otro tipo autónomo o básico para tener existencia, al cual no solo complementan si no que subordinan su vida.

3.4.3 Por su Formulación

De formulación Casuística: Aquellos en los que el legislador no describe una modalidad única, si no varias formas de ejecutar el ilícito. Estos a su vez se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevé dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, ejemplo en el tipo penal de fraude, el cual dice "A quien mediante el engaño o aprovechamiento del error en que se encuentre una

²⁷ Jiménez Huerta Mario. Derecho Penal Mexicano. 2ª. ed. Ed. Porrúa.1977. p 127.

persona...”, Así pues si se cumple alguno de los medios comisivos del tipo penal se colma. En cambio en los segundos se requiere el concurso de todas las hipótesis que prevé el tipo penal como en el delito de usurpación de funciones.

De formulación amplia: En estos tipos penales se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

3.4.4 Por el Daño que Causan

De daño o lesión: En estos se encuadran los tipos que tutelan los bienes frente a destrucción o disminución.

De peligro: Es cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (omisión de auxilio).

3.5 LA ANTIJURIDICIDAD

Aquí se debe entender primero que la antijurídica en un elemento negativo por el prefijo “anti” por eso se dice que lo antijurídico es lo contrario al derecho, o mejor dicho es lo contrario a la norma penal, porque si bien es cierto decimos que lo antijurídico es ir en contra de la ley penal, es no obedecer un mandato que la autoridad y la ley nos exigen, pero en este sentido creo que va más enfocado hacia la

norma penal intrínseca en la definición del tipo penal y no hacia la ley, porque vemos en la definición del delito de homicidio, "Comete homicidio quien priva de la vida a otro", entonces si una persona priva de la vida a otra persona, estaría encuadrando su actuar con el tipo penal de homicidio que esta descrito en el código penal, por ese lado no se estaría yendo en contra de la ley penal porque esa persona está colmando lo que el legislador establece para el delito de homicidio, aquí más bien se está yendo en contra de la norma penal intrínseca dentro de la definición del delito de homicidio que en este caso sería la de no mataras, porque si llegas a matar se te impondrá una sanción corporal de 10 a 25 años de prisión, por esa razón pienso yo que la antijuridicidad es el actuar contrario a la norma penal.

La antijuridicidad se da a través del llamado "Injusto típico", que es la conducta tipificada que contradice una norma penal. Así pues esto se ve reflejado en lo que dice Carrara citado por Sebastián Soler, que el delito es una disonancia armónica ya que hay una doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora. Esto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal. Si se mata o se roba se quebranta la norma mas no la ley. Por eso Binding decía: La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción

punible, o dicho de otra manera más exacta, la norma valoriza, la ley describe.²⁸

3.5.1 La Antijuridicidad Formal y Material

El jurista Franz Von Liszt elabora una doctrina dualista de la antijuridicidad, la cual parte de que en un acto formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el estado, esto es rebeldía contra la norma jurídica. Y a la vez será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos, que se traduce en el daño o perjuicio por la rebeldía a la norma jurídica.

3.6 LA IMPUTABILIDAD

Se dice que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, ya que para ser culpable primero se necesita del primer elemento subjetivo del delito, la imputabilidad, y la vez si el responsable de un hecho ilícito es inimputable no podrá ser culpable.

²⁸Jimenez de Asúa. La Ley y el Delito, 2ª. ed. Ed. A. Bello. Caracas 1945.P.338.

3.6.1. Concepto de Imputabilidad

Es la capacidad de entender y querer dentro del campo del derecho penal. La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del típico penal, que a su vez lo capacitan para responder al mismo.²⁹

La capacidad de entender es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y por lo tanto, apreciarla sea en sus relaciones con el mundo externo, sea en su alcance o sea en sus consecuencias.

La capacidad de que querer, es la posibilidad de determinarse, basándose en motivos conocidos y seleccionados de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable.

Así también para entender más la imputabilidad se debe analizar la responsabilidad, que es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado. Entonces en ese aspecto serán imputables quienes tiene desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender u querer, al tiempo del hecho ilícito.

²⁹ Castellanos Fernando. Op. Cit. Supra 38, p 218

La responsabilidad resulta entonces una relación entre el sujeto y el estado según la cual, este declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Así pues tenemos dos elementos que integran la imputabilidad:

- **Elemento intelectual:** Es el saber, entender y conocer la ilicitud del hecho que se realiza o se va a realizar.
- **Elemento volitivo:** Es el querer y el desear la ilicitud del hecho.

3.6.2 Acciones Liberae In Causa

La imputabilidad debe existir en el momento del hecho típico, pero hay ocasiones en que el sujeto activo se coloca en una posición de interdicción o perturbación mental al momento de cometer el delito, esto es se vuelve inimputable. Esas son las llamadas acciones libres en su causa, ya que el activo del delito puede estar condicionado para cometer un hecho típico por un estado de inconsciencia como puede ser un estado de ebriedad, o estar bajo el efecto de estupefacientes, pero si el activo provocó intencional y dolosamente ese estado de interdicción mental, será responsable penalmente y a la par será imputable, ya que el sujeto tuvo la voluntad y tuvo el deseo de

ponerse en ese estado de inconsciencia para quedar como sujeto inimputable, pero no fueron circunstancias ajenas a él, las que lo llevaron a ese estado, no fue inducido por alguien más, si no que fueron acciones libres en su causa tomadas por el que son determinantes en cuanto a su efecto y por ende se consideran imputable y responsable del hecho típico.

3.7 LA CULPABILIDAD

La culpabilidad se toma como un juicio de reproche, que la sociedad y el estado hacen respecto del individuo que quebranto una norma penal y que por ende tiene la capacidad de responder ante al ilícito.

Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, pero en este sentido solo se está observando la posición de la culpabilidad a titulo doloso y no al culposo, entonces, se podría definir más claramente la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

De esta definición se alude a dos elementos que la conforman, uno intelectual, que indica el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta realizada, indica el saber y el conocer que un hecho es ilícito y penado por la Ley. Y el otro elemento emocional o volitivo, que comprende dos querer, el primero querer realizar una conducta

delictuosa y el segundo querer el resultado que acarrea una sanción por la conducta delictuosa.

3.7.1 Formas de Culpabilidad

La culpabilidad contiene dos formas de incurrir en ella: El dolo y la culpa. En nuestro Código Penal Sustantivo Vigente del Estado de Guanajuato encontramos esas dos formas de culpabilidad en el artículo 13 y 14, en donde se establece el dolo y la culpa.

Esto varía de acuerdo hacia donde el activo dirige su voluntad respecto del hecho tipificado en la ley como delito, ya sea de manera consciente e intencionada o por imprudencia o negligencia en su actuar.

En el dolo el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla, en cambio en la culpa, por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado se ve realizado el resultado.

3.7.2 El Dolo y su Concepto

El Código Penal de nuestro Estado en el Artículo 13 establece que “Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta previéndolo al menos como posible”.³⁰

Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

En resumen; El dolo consiste en el actuar consistente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.³¹

Dentro del dolo se encuentran dos elementos para conformarlos, uno es el elemento ético y otro volitivo o emocional. El primero de ellos está constituido por la conciencia de que se quebranta un deber y el volitivo consiste en la voluntad de realizar el acto.

³⁰ Código Penal del Estado de Guanajuato. En referencia a la pagina www.congresogto.gob.mx

³¹ Castellanos Fernando. Op. Cit. Supra 38, p. 239

3.7.3 Clases de Dolo

- a) **dolo directo.**-Existe dolo directo cuando el agente ha llevado a cabo su voluntad para obtener un resultado querido por él, de esta manera el resultado corresponde a la intención del agente.

- b) **dolo indirecto.**- Es conocido también como dolo de consecuencias necesarias, porque el agente actúa sabiendo que para obtener el resultado ilícito que desea, seguramente obtendrá otros resultados penalmente tipificados o sea consecuencias necesarias no perseguidas directamente, pero a pesar de esto ejecuta el hecho.

- c) **dolo eventual.**- En el dolo eventual el sujeto prevé como posible un resultado delictuoso por la ejecución de su conducta ilícita y a pesar de prever este resultado, no renuncia a la ejecución del hecho, en este tipo de dolo, se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

- c) **dolo indeterminado.**- Existe la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo especial.

3.7.4 La Culpa y su Concepto

La culpa es la segunda forma de culpabilidad en nuestro sistema normativo, y el código penal para el estado de Guanajuato en su artículo catorce define a la culpa de la siguiente manera: “Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible o que previo confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales”.³²

Para Cuello Calón existe culpa cuando se obra si intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.³³

La culpa así como el dolo tiene varios elementos para su conjugación dentro de los cuales están; un actuar voluntario sea positivo o negativo; que ese actuar voluntario se realice sin las cautelas y previsiones necesarias y exigidas por el estado; que los resultados del acto han de ser previsible y evitables y puedan tipificarse penalmente; y también se precisa de una relación de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

³² Código Penal del Estado de Guanajuato. En referencia a la pagina www.congresogto.gob.mx

³³ Cuello Calón Eugenio. OpCit. Supra 41, P. 247.

3.7.5 Clases de Culpa

Existen dos clases de culpa: Culpa consciente, con previsión o con representación o culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

- a) **culpa consciente con previsión o con representación.-** Esta clase de culpa existe cuando el sujeto ha previsto como posible la obtención de un resultado típico como posible, el cual no quiere, así como también abriga la esperanza de que este no ocurra.
- b) **culpa inconsciente sin previsión o sin representación.-** En este tipo de culpa no se prevé un resultado previsible y el cual es penalmente tipificado; existe la voluntariedad de la conducta causal, pero no existe la previsión del resultado típico por desatención de un deber de cuidado ya sea por imprudencia o negligencia.

Hay que diferenciar la culpa consciente con el dolo eventual, ya que en ambos existe la voluntad de ejecutar la conducta y se prevé la posibilidad de obtener un resultado típico, la diferencia estriba en que en el dolo si se quiere la obtención del resultado o el sujeto se comporta con indiferencia o menosprecio ante la obtención de este, mientras que en la culpa consciente no hay deseo por parte del sujeto

de que produzca ningún resultado por el contrario, tiene la esperanza de que este no se produzca.

3.7.6 La Culpabilidad en el Sistema Finalista

Para la corriente finalista, además de los elementos ya vistos de la culpabilidad que son uno intelectual que es el conocer y entender lo antijurídico de una conducta, y el otro que es el volitivo, este en razón de querer tanto la conducta realizada como el resultado típico pensado por la ley, además de estos dos elementos en este sistema finalista se enumera otro elemento.

La concepción finalista de la acción considera a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad. Así pues para esta corriente además de la imputabilidad y del conocimiento de la antijuridicidad respecto del hecho realizado, para fundamentar el juicio de culpabilidad se requiere un tercer elemento que es; la inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta.

Este elemento se basa en que el derecho exige comportamientos racionales, el ordenamiento jurídico tiene un ámbito de exigencias fuera del cual no se puede exigir responsabilidad alguna.

En este sentido quedan integrados tres elementos de la culpabilidad para la formulación del juicio de atribución inherente a la culpabilidad.

- a) **imputabilidad:** Que es donde se incluyen supuestos donde el sujeto goza de salud psíquica y mental, para saber y entender la realización de un hecho tipificado por la ley.

- b) **conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido:** En la cual la norma penal motiva al individuo en la medida en que este conoce el contenido de sus prohibiciones y realiza el hecho sabiendo que es contrario a la norma penal.

- c) **la inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta:** Racionalmente a nadie se le puede exigir un comportamiento distinto al realizado, si no pudo actuar conforme a derecho, pero en cambio sí en su actuar ilícito le era exigible otro tipo de conducta a la realizada, se estará bajo este tercer elemento y por ende se encuadra la culpabilidad.

3.7 LA PUNIBILIDAD

Muchos autores consideran a la punibilidad como elemento del delito pero la mayoría coinciden en que solo es la consecuencia del delito.

Para que el delito subsista, se necesita ser un acto típico, antijurídico, imputable, a una persona y por ende culpable, pero la aplicación de una penal al sujeto activo puede quedar excluida con las excusas absolutorias que en otro capítulo veremos, y por ende seguirá subsistiendo el delito pero por circunstancias especiales no será castigado, entonces se infiere que la punibilidad no es elemento esencial del delito, y solo será su consecuencia. "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta delictuosa"³⁴.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza delictiva amerita ser penada. Muchas veces suele confundirse entre la punibilidad y la punición, que son dos conceptos diferentes, ya que la punición es el acto que hace el juez para la imposición concreta de la pena en función de un mínimo y un máximo a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

³⁴ Castellanos Fernando, Op, Cit. Supra 38, p.275.

El Jurista Celestino Porte Petit, afirmaba que la punibilidad si era un elemento esencial del delito ya que la definición legal de delito en el código penal federal, siendo acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige a la pena legal, pero después de hacer varios estudios e investigaciones llego a la conclusión de que no es un elemento esencial del delito, ya que cuando existe una hipótesis de una excusa absolutoria, concurre una conducta o hecho típico, antijurídico, imputable y culpable pero no punible en tanto se esté bajo ese supuesto de excusa absolutoria, dejando subsistente el delito pero no la aplicación de una sanción, lo cual viene a confirmar que este no es un elemento del delito sino una consecuencia del mismo.

Capítulo IV
TEORÍA DEL DELITO
ELEMENTOS NEGATIVOS

4.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Primer aspecto negativo del delito, de los cuales se advierte que si falta algún elemento positivo del delito, o aparece algún elemento negativo del mismo, el delito quedara anulado, ya que no se integrara.

Dentro de nuestro código penal vigente en el estado, establece y fundamenta la ausencia de conducta en su artículo 33 fracción I, ya que dice que el delito se excluye cuando: "... El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", esto nos da a saber que cuando el sujeto activo, no tenga voluntad de realizar un hecho que es típico se necesita de una acción, un movimiento humano voluntario, y al marcar la voluntariedad, cuando el agente actúa sin esta, no habrá lugar al primer elemento positivo del delito.

Existen varias causas por las que el activo se ve anulado en su voluntariedad de sus actos y las cuales son las siguientes:

- a) **Vis absoluta.-** Fuerza proveniente de otro hombre. La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

- b) **Vis maior o fuerza mayor.-** Es una fuerza proveniente de la naturaleza, y esta ópera porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que como hemos dicho es siempre un movimiento humano voluntario.

También existen otras causas que dejan sin voluntariedad la conducta humana, para algunos tratadistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Aquí los movimientos reflejos se consideran movimientos corporales involuntarios, son fenómenos psíquicos en donde la persona humana realiza o no una actividad pero sin voluntad, por estar el sujeto en un estado en donde la voluntad se encuentra suprimida, siendo el caso de una persona que sufre epilepsia y no controla sus movimientos cuando sufre ataques.

Los otros tres conceptos son fenómenos psíquicos, ya que el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Y son fenómenos que pueden

producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales, siendo en el caso del hipnotismo y el sonambulismo siendo un estado anormal tiene ciertas actitudes para actuar sin voluntad cuando se cree dormido y en realidad está realizando actos de los cuales no domina y tampoco recuerda.

4.2 LA ATIPICIDAD Y SU CONCEPTO

La atipicidad es la usencia de adecuación de la conducta l tipo, ya que si la conducta no es típica jamás será delictuosa. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal o falta alguno se presenta este aspecto negativo del delito.

Suele distinguirse el concepto de atipicidad con el de ausencia de tipo ya que esta última se presenta cuando el legislador no describe una conducta según el sentir general, debería ser incluida en el código penal vigente en el catálogo de delitos, en resumen es cuando la conducta no está tipificada en la ley. En cambio la atipicidad surge cuando existe un tipo penal en la ley, pero la conducta realizada por el agente no encuadra en la descripción hecha por el legislador y por ende no habrá delito.

Dentro de nuestro Código Penal, en su artículo 33 fracción II establece la causa de exclusión del delito, y por lo que se refiere a la atipicidad señala lo siguiente "El delito se excluye cuando: falta alguno de los elementos del tipo penal de que se trate".

Por esta razón si falta alguno de los elementos del tipo penal ya sea objetivo, subjetivo o normativo, no habrá lugar a la conjugación del delito. Por este motivo hay diferentes causas de atipicidad y son:

1. Ausencia por la calidad o del numero exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo
2. La falta del objeto material o el objeto jurídico del delito.
3. Cuando no se dan las circunstancias de tiempo, lugar, modo o de espacio requeridas en el tipo.
4. Por realizarse el hecho sin usar los medios comisivos exigidos por el tipo para la comisión de cierta conducta.
5. Si falta algún elemento subjetivo exigido por ese tipo penal.
6. Y por no darse la antijuridicidad especial.

Entonces si se da alguna de estas hipótesis o causas de atipicidad, no se encuadrara el tipo penal exigido por la ley y por consecuencia excluirá el delito.

4.3 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El delito puede ser excluido aun cuando haya antijuridicidad del hecho cometido y esto se da por las llamadas causas de justificación que se definen como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.

A estas causas de justificación también se les conoce como normas de permisión, justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de ilicitud, etc. Y su fundamento es el interés preponderante, ya que el estado permite salvar intereses de mayor valía. El interés preponderante nace cuando se está en presencia de dos bienes jurídicos no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar o arriesgar uno para salvar otro. Así como en la ausencia de interés por parte del Estado, esto se da cuando hay consentimiento válido de la víctima respecto de bienes jurídicos que pueda disponer eficazmente de ellos, como lo pueden ser los patrimoniales, en este sentido al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger.

Nuestro código penal vigente el artículo 33 contempla las siguientes causas de justificación: Ilegítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, y consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado.

4.3.1 La Legítima Defensa

Es una de las causas de justificación más importantes, la cual se consagra en el artículo 33 fracción V del código penal vigente en el Estado el cual a la letra dice: Se excluye el delito cuando; se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirle. Según Fran Von

Liszt, se legitima, actual o inminentemente en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos contra el agresor.

Pero en este sentido también puede hacer exceso de la legítima defensa, ya que ante un peligro de sufrir una agresión en algún bien jurídico propio o ajeno se está en posibilidades de repeler la agresión, pero debe ser en la medida que no se exceda esa repulsa y por consecuencia habrá alguna sanción para este. Soler llama exceso en la legítima defensa a la intensificación de la acción inicialmente justificada.

4.3.2 El Estado de Necesidad

Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.³⁵

Von Liszt afirma que el estado de necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido.

³⁵ Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. Supra 41, p. 362.

Encontramos el fundamento del estado de necesidad en el artículo 33 fracción VI del código penal de nuestro estado, el cual reza: el delito se excluye cuando; en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que ocurran los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o eminente;
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro;
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.³⁶

Es indispensable si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor, si el sacrificado es de menor valía que el amenazado, se estará en una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado del delito se configurara excepto si concurre alguna otra causa justificada del hecho desde de su nacimiento.

Aquí opera el principio del interés preponderante, ya que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el estado opta por la salvación de uno de ellos, en este caso el de mayor valor.

El estado de necesidad difiere de la legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es una reacción contra el ataque. Mientras en el estado de necesidad la

³⁶Op. Cit. Supra 56

lesión es sobre bienes de un inocente, en la legítima defensa recae sobre bienes de un injusto agresor, ya que en la legítima defensa hay agresión y en el estado de necesidad no.

Y aquí se da el claro ejemplo del robo famélico por su necesidad de comer para no morir de hambre.

4.3.3 Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho

El cumplimiento de un deber se basa principalmente en la autorización que da el estado para dañar ciertos bienes jurídicos, con motivo de la práctica de un deporte o alguna actividad profesional como la medicina.

Y dentro del ejercicio de un derecho implica que la persona debe tener una obligación con respecto a terceros atendiendo a su trabajo, profesión o circunstancias de parentesco o de solidaridad con otra persona, en donde el Estado autoriza a que se dañen bienes de otros.

Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) puede comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes como lo pueden ser el fútbol, que es deporte de contacto, que por la actividad que realizan pueden inferir lesiones a su contrincante, así como consecuentes de tratamientos médico

quirúrgicos. Estas excluyentes del delito se dan cuando la acción de un derecho, deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro. Quedando fundamentadas estas dos causas de justificación en nuestro código penal en su artículo 33 fracción III, y a la letra dice: el delito se excluye cuando: se obre en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho.

4.3.4 Consentimiento Valido del Interesado

El Código Penal de nuestro Estado establece en su artículo 33 fracción IV, el delito se excluye cuando: se actué con el consentimiento valido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.³⁷

El consentimiento del Sujeto Pasivo es la manifestación primordial del principio de la ausencia de interés. Ya que al poder estar en una posición de dar consentimiento sobre bienes de que el sujeto pasivo pueda disponer, el Estado y el sentir general muestran su ausencia de interés, haba ese bien jurídico tutelado que se protege. Dicho consentimiento deber ser válido precisa la ley. Tal expresión debe interpretarse en el sentido de relevancia o eficacia.

³⁷ IBIDEM

Existen varios requisitos para que se pueda llenar esta causa de justificación, entre los que se precisan los siguientes:

1. Que el bien jurídico de que se trate sea disponible por su titular.
2. Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo.
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

Al darse estos requisitos estaremos ante la presencia e una causa de justificación y por tanto de excluir el delito.

4.4 LA INIMPUTABILIDAD

Como ya se ha visto, la imputabilidad es presupuesto esencial de la culpabilidad ya que sin esta un sujeto no podrá ser culpable, y sin la culpabilidad no podrá acreditarse ni configurarse el delito. De ahí la importancia de este elemento del delito, ya que para que se dé la culpabilidad primer se tiene que configurar la imputabilidad.

Por eso hemos de ver la inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad, que a la par de la definición de esta última, se podría definir a la inimputabilidad como la ausencia de capacidad para querer y entender dentro del campo del derecho penal.

Existen varias causas de inimputabilidad dentro de nuestro sistema normativo, y están "Serán todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."³⁸

Dentro de nuestro código penal vigente en el estado en su artículo 33 fracción VII nos habla de la inimputabilidad, señalando que: "El delito se excluye cuando: al momento de realizar el hecho típico, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión."³⁹

Y de acuerdo a este precepto, se pueden catalogar las causas de inimputabilidad en las siguientes:

A. Por trastornos mentales transitorios o permanentes con y sin base patológica: Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión.

³⁸ Castellanos Fernando, Op. Cit. Supra 38, p.223.

³⁹ Op. Cit. Supra 56

Hablamos de los transitorios cuando una persona está bajo la influencia de la ingesta de alcohol o de algún estupefaciente, ya que crean un estado de interdicción en el activo que es momentáneo, pero que bien podría cometer un hecho ilícito en ese momento. Aquí se tiene que volver a citar las ya vistas acciones libres en su causa, por el motivo de que si el agente, se puso en ese estado de trastorno mental voluntariamente y no por error, coacción o alguna otra circunstancia será imputable. Y se habla de los permanentes con base patológica, refiriéndose a todas las enfermedades mentales, ya que hay perturbación de entre las relaciones de la conciencia interior con la que nos rodea en nuestro exterior. Ejemplo esquizofrenia, delirio de persecución.

B. **Desarrollo mental retardado:** Es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer, aquí como claro ejemplo se pueden citar a los enfermos de síndrome de Down, ya que no tienen la suficiente capacidad para saber qué es lo que están realizando.

C. **Miedo grave:** Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave, se produce un estado de inconciencia. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo, y que el proceso de reacción es consciente, por tanto el temor fundado es causa de inculpabilidad. El miedo grave procede de procesos causales psicológicos y el temor fundado encuentra su origen en aspectos materiales de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y mero perjudicial.

D. **Minoría de edad:** Se considera que los menores de edad carecen de madurez, y, por tanto, de capacidad de querer y entender, para realizar una conducta delictiva. De lo anterior se advierte que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley. Y de señalar que la mayoría de edad en nuestro estado para la realización de delitos es a partir de los 18 años, cabe aclarar que antes la edad para los menores infractores era hasta los 16 años cumplidos, pero para mí un adolescente de 16 años ya tiene capacidad de querer y entender en el campo del derecho, ya tiene amplias nociones de lo que es bueno y malo, pero hubo esta reforma y todo aquel que cometa situaciones previstas como delitos y que sea menor de 18 años y mayor de 12 años, se aplicara un sistema de justicia alternativa para adolescentes, y esto se ve fundamentado en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 párrafo cuarto el cual dice: la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad.

4.5 LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, es el aspecto negativo de la misma, que incluye las causas que dan origen a que una persona no se le pueda formular el juicio de reproche respecto de su actuar jurídico. Significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

Es de cierto mencionarse que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, esto es el conocimiento y la voluntad, los cuales se convierten en aspectos intelectual y volitivo respectivamente.

Para Eduardo López Betancourt la inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable⁴⁰

4.5.1. Causas de Inculpabilidad

En nuestro sistema penal, existen diversas causas de inculpabilidad, pero se han ido reformando al pasar el tiempo, aun así mencionare las causas de inculpabilidad que se contemplan en nuestro código penal, así hasta llegar a las que hoy en la actualidad están vigentes.

⁴⁰ López Bentancourt Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 5°. ed. Ed. Porrúa. México.p. 236.

El autor Cuello Calón señala que las Causas de exclusión de culpabilidad, "Son especiales situaciones que concurren en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad".⁴¹

Primero diferenciarse lo que es el error, y la ignorancia; siendo que el primero de ellos es una falsa apreciación de la realidad, o falso conocimiento de la verdad; mientras que la ignorancia hay una ausencia de conocimiento, es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce.

4.5.2 Clases de Error

A. **Error de hecho.**- Recae en condiciones del hecho mismo en sí, de la conducta. Y este puede ser esencial y accidental.

- Error de hecho esencial.- Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, por eso no se da el dolo.
- Error de hecho esencial vencible.- Cuando subsiste la culpa a pesar del error.
- Error de hecho esencial invencible.- Se presenta cuando el sujeto no tiene posibilidad de saber de ninguna manera que su

⁴¹ Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 9° ed. Ed. Nacional, México 1973 p. 462.

conducta es antijurídica, no se puede salir del error. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

-

Así pues el error accidental es cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho, este sin ser causa de culpabilidad, y este así como el esencial también tiene tres clases.

- **Aberratio ictus**: Es un error en el golpe, y se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero si uno equivalente.

- **Aberratio in persona**: Es cuando el error versa sobre la persona que es objeto del delito, se confunde la persona objeto del hecho típico.

- **Aberratio delicti**: Error en el delito, es cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado, el sujeto comete otro delito al que cree estar cometiendo.

B. **Error de derecho.**- Versa en que el sujeto es ignorante o desconoce lo que dicta la norma penal y la obligación que tiene de acatarla, por lo que esta clase de error no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

En conclusión es una causa de inculpabilidad, solo el error de hecho esencial invencible.

Dentro de la legislación penal sustantiva vigente en nuestro Estado, nos hace referencia a dos clases de error que son los que causas de inculpabilidad, a la no exigibilidad de otra conducta ya un caso fortuito, que es su conjunto conforman las causas de inculpabilidad de nuestro Estado.

1. Error de tipo: Es una falsa apreciación sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal. Se piensa que no se actualizan todos los elementos del tipo penal. Así este error lo contempla el artículo 33 de nuestra ley sustantiva en su fracción VIII inciso a), el cual a la letra dice: el delito se excluye cuando: se realice la acción o la omisión bajo un erro invencible, sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.⁴²

2. Error de prohibición: Es una falsa apreciación de los hechos, no sobre el tipo penal, y se cree que lo que se está haciendo no es delito. Este se da cuando el agente realiza la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta. La esencia del error de prohibición radica en que el sujeto no obstante conocer el hecho que realiza esta ignorante de la obligación que tiene de respetar o acatar una norma penal. Y este tipo de error también lo reconoce el ya citado artículo 33 de nuestro código penal en su misma fracción VIII, pero en el inciso b) El cual reza: El delito se excluye cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

⁴²Op. Cit. Supra 56

Mas sin embargo si los dos errores de los que hemos tratado son vencibles si se aplicara la pena, pero en menor grado que la establecida en el delito de que trate.

1. **La no exigibilidad de otra conducta:** Con esta frase se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado. Obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento.⁴³

Causa eliminadora de la culpabilidad ya que aun dándose el hecho típico, este se excluye debido a circunstancias, características y peculiaridades específicas que lo eliminan, en razón de que no se le puede exigir otro comportamiento distinto menor perjudicial al sujeto activo.

El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede exigir una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad sino la culpabilidad, el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable. Contemplado este aspecto en el mismo artículo 33 en su fracción XI, el cual a la letra dice: El delito se excluye cuando, atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al

⁴³ Castellanos Fernando, Op. Cit. Supra 38, p. 270.

agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.⁴⁴

Y dentro de esta no exigibilidad de otra conducta, tenemos varios casos, los cuales se pueden tomar como causas de inculpabilidad por no ser exigible otra conducta diversa a la realizada.

a) **La coacción:** Es la presión de una imposición por parte de un tercero ya sea física o psicológica que operando sobre la voluntad anula la libertad de obrar del sujeto; este último realiza movimientos humanos pero la voluntad se encuentra coaccionada por un tercero; se presenta deficiencia en la fase volitiva de la culpabilidad por lo cual aparece la coacción, es decir, la coacción es causa determinada de inculpabilidad, en razón de no poder obrar con voluntad propia y por ende no poder realizar otra conducta diversa a la que se nos está imponiendo, por eso se atañe como no exigible otra conducta por esa coacción que se recibe al momento de realizar una conducta típica y antijurídica. No es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

b) **Temor fundado:** Otra causa de inculpabilidad que se engloba dentro de la no exigibilidad de otra conducta, es el temor fundado, ya que es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado no puede exigir un obrar diverso. El temor encuentra su origen en procesos materiales, no

⁴⁴Op. Cit Supra 56.

como el miedo grave como ya lo vimos en este mismo capítulo que tiende a procesos causales psicológicos, el temor es inmediato, va de afuera hacia adentro, y como lo dicen muchos especialistas se trata de una no exigibilidad de otra conducta, ya que el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para el agente, ósea no se podría otra conducta diferente a la realizada.

2. **El caso fortuito:** Es todo acontecimiento que no puede preverse o que previsto no puede evitarse y que le es irreprochable al agente. Consecuentemente, situación imprevisible para la inteligencia humana.

Esta causa de inculpabilidad, se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, aunque imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho. En el caso fortuito, no existe ni dolo ni culpa. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

En realidad, para algunos autores, el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad así, se produce el resultado solo por mero accidente, lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto.

Los casos fortuitos, pueden ser producidos por dos causas: aquellos producidos por la naturaleza y aquellos producidos por el hecho del hombre. Los primeros son, por ejemplo el desborde de un río que se sale de su cauce normal, los temblores de la tierra, las tempestades, etc. Los casos fortuitos que se deben a hechos producidos por el hombre son, por ejemplo, la guerra, el hecho de la fuerza pública.

Y como ya lo mencione en nuestra legislación penal sustantiva dentro de su artículo 33 fracción X, contempla esta causa de inculpabilidad, y el cual a la letra dice: El delito se excluye cuando, el resultado típico se produce por caso fortuito.⁴⁵

2.5.3. Las Eximentes Putativas

Dentro de nuestro sistema mexicano existen además de las causas de inculpabilidad, otras circunstancias excluyentes del delito, o eximentes supra legales que son llamadas eximentes putativas, que suelen ser consideradas como causas de justificación subjetiva, estas referidas a la naturaleza subjetiva, ósea miran el aspecto personal del autor de un hecho típico.

Por las eximentes putativas se entiende las situaciones en las cuales el agente por un error esencial de hecho insuperable, cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse

⁴⁵ IBIDEM

amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica, ilícita sin serlo.⁴⁶

Aquí participan todas las actuaciones típicas y antijurídicas en donde el sujeto considera, de manera fundada encontrarse ante una causa de justificación.

Por ello se encuentra a la legítima defensa putativa, y esta existe si el sujeto cree, fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. Aquí está ausente la culpabilidad por falta del elemento moral del delito en función del error esencial de hecho. La actuación del agente es antijurídica, porque, por hipótesis no existe la causa real motivadora de una justificación, que en el caso sería la agresión actual, violenta e injusta, en tales condiciones la conducta no puede quedar legitimada por ser objetivamente contraria a derecho pero no es culpable por ausencia de la rebeldía subjetiva al orden jurídico.

Dentro del Estado necesario putativo valen las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa, pero conviene insistir en que el error deber ser invencible y fundado en razones suficientes aun aceptable para toda la generalidad de los hombres y no solo para los especialistas.

⁴⁶ Castellanos Fernando, Opc. Cit. Supra 38, P. 267

Visto también esto en el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho putativos, si el erro reúne las condiciones ya señaladas, es decir que sea hecho invencible, no habrá delito por su ausencia de culpabilidad, porque puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria a derecho y sin embargo el agente suponga, por error pero fundadamente, actual en el ejercicio de un derecho que no existe y en el cumplimiento de un deber no concurrente.

Es por eso que estas eximentes putativas suelen considerarse causas de justificación subjetivas, por estar más con el yo pensante del activo y no con el mundo objetivo que nos rodea.

4.6 LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Aspecto negativo de la punibilidad que como ya vimos no es considerada como elemento esencial del delito, sino más bien en su consecuencia jurídica.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.⁴⁷

En función de estas no es posible la aplicación de pena alguna, aun cuando se haya realizado un hecho tipificado por la ley como delito, y aunque los demás elementos del delito quedan

⁴⁷ IBIDEM. P. 278-279

inalterables, solo se excluye la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal.

Solo la ley dice cuáles son los casos específicos donde se aplicara una excusa absolutoria, no son a discreción del juez, por eso se dice que son políticas criminales o criminológicas ya que el Estado considera que basta con la pena moral que sufre el activo, como para un castigo con la imposición de una pena.

Algunos ejemplos de excusas absolutorias son: El aborto procurado por motivo de una violación, ya que suficientemente es la carga moral que tiene la mujer por haber sido violada, como para cargar con el producto de esa violación si ella no lo desea. Así como también el padre que por descuido, imprudencia y negligencia, va a sacar su vehiculó de la cochera de su casa y no se da cuenta por no voltear por los retrovisores de que atrás del automotor se encuentra su hijo menos de edad, arranca y lo atropella quitándole la vida, suficiente será su penal moral por la pérdida de su hijo como para castigarlo penalmente por esa conducta a título de culpa.

Este capítulo fue marcado como se vio por los elementos negativos del delito, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, e inculpabilidad y basta con que uno de estos elementos aparezca para que se la inexistencia del delito y por ende, la del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del activo. Con cualquier aspecto que engloben en sus conceptos estos

elementos negativos, desde ese momento todo lo actuado por la autoridad investigadora será irrelevante. Aquí no entrarías las excusas absolutorias como elemento negativo, ya que pueda ser que los cinco elementos negativos mencionados con anterioridad, se actualicen y acrediten pero por razones de políticas criminales que el Estado crea a ciertos casos especiales, no se llegue a la fase de la punibilidad.

Capítulo V

5.1 CONCEPTOS JURÍDICOS DE ALIMENTOS Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En términos jurídicos se entiende por alimentos aquella prestación en dinero o en especie que una persona, por determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, una de estas prestaciones señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es todo aquello que por ministerio de Ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para su sobrevivencia.⁴⁸

Los alimentos son una de las principales consecuencias del parentesco y de acuerdo con el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En los menores, los alimentos comprenden, además de los antes mencionados, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

⁴⁸Baqueiro Rojas Edgar y Buen rostro Báez Rosalía, Derecho de familia y Sucesiones, Edit. Oxford. 1980.pag.27

El derecho de alimento es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos⁴⁹

La obligación alimentaria, es una prestación generada por el matrimonio y el parentesco desayunar al pariente es estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia.⁵⁰

De esto se podría decir que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber, de carácter ético, el cual con el paso del tiempo fue acogido por el derecho y se eleva a la categorías de interés social y de orden público, por lo que esta obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad.

El derecho alimentario ha sido instituido desde la antigüedad, derivado del parentesco y del matrimonio, pero con posteridad se ha considerado también como su fuente, poscontratos y la declaración unilateral de voluntad.

⁴⁹ Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho civil introducción personas y familia, 17ª ed, Edit. Porrúa. 1999,p.263

⁵⁰Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Op, cit., pag. 28

Por su naturaleza el Derecho alimentario es de orden público, personal, intransmisible, irrenunciable, inembargable, no susceptible de compensación, ni de transacción y recíprocos. En cambio los alimentos cuyo origen es el matrimonio y el parentesco, no deben de tener el carácter de definitivo porque pretenden la satisfacción de necesidades actuales que pueden variar en un momento dado, sin embargo son definitivas cuando su origen es concreto a una declaración unilateral de la voluntad, siempre que en estos casos no exista otro lazo e incluso unión entre el acreedor.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los conyugues y parientes y una manera de satisfacer es cumpliendo con la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. El socorro, la ayuda mutua, la asistencia recíproca entre los esposos y los parientes se deben entre sí, el consejo y el apoyo moral con los que uno de los conyugues debe acudir a asistir al otro en acontecimientos de la vida cotidiana, comprenderán el elemento espiritual, estos son, pues, deberes que van más allá de la simple obligación de dar alimentos. No solo la obligación termina, con la prestación monetaria, sino implica todo aquello tanto espiritual, como moral, todas aquellas cuestiones de apoyo y bondad que no incluyen lo material.

Con esto se podría considerar a la obligación alimentaria como una obligación natural del ser humano cuyo principal fundamento es la solidaridad, que se deben de prestar en los familiares, es por esto que actualmente, a falta de padres, a los parientes más cercanos se les ha impuesto tal obligación y cuando alguno de estos se

encuentren en total y permanentemente incapacitado para cumplir con tal obligación, y sin contar con bienes propios con los cuales pudiesen abastecer de lo necesario para el sostenimiento de aquellos que tengan derecho a alimentos, el estado deberá suministrarlos, ya que se le ha considerado a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

Los seres humanos han acatados los principios morales y religiosos que actualmente nos guían, nos sentimos ligados hacia nuestros seres queridos, por los lazos de sangre que nos unen. Es el conjunto de todos estos sentimientos u afecciones a lo que podríamos llamar parentesco, base esencial de las relaciones alimenticias.

La obligación alimenticia se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existen entre los miembros del grupo familiar.

5.2 SUJETOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS.

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal hasta el cuarto grado; incluyéndose de igual manera a la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado. E incluso esta obligación existe entre concubinos, y entre conyugues claro, mientras subsista el matrimonio.

Los conyugues deben darse alimentos, caso en el cual la Ley determinara cuando queda subsistente tal obligación tratándose del supuesto de divorcio y en los otros que la misma Ley señale.

Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y a falta o imposibilidad de los padres, esta obligación recae en los ascendientes por ambas líneas siendo los más próximos en grado. Por tratarse de una obligación recíproca, los hijos también están obligados a dar alientos a sus padres a falta o por imposibilidad de los hijos, les corresponde a los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y de la madre; a falta de estos la obligación concierne a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se tiene la obligación a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años o fueren incapaces.

5.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENCIÓN ALIMENTICIA

La obligación alimentaria tiene por objeto procurar la sobrevivencia del acreedor, la cual reencuentra conformada de una serie de características, que la hacen distinta de las obligaciones comunes, cuyo fin o propósito es proteger al pariente o conyugue necesitado. Sus características son:

5.3.1. Derecho Personal

Los alimentos tienen la finalidad de asegurar la existencia pacífica de una persona, con el fin de protegerla para el correcto desenvolvimiento de la misma en el medio social. Con el esto se pretende asegurar la existencia de una persona a la cual el crédito está circunscrito y al ya la Ley establecer la obligación para un deudor alimentista de ministrarlos a su acreedor en virtud del parentesco que los une, debe de considerarse de naturaleza de persona, ya que la misma ley atribuye este beneficio a una persona determinada en relación de las circunstancias de las mismas y a los lazos jurídicos que los liga con el titular del derecho.

5.3.2 Derecho Intransmisible

Es un derecho intransmisible al estar íntimamente ligado al alimentado es decir, los alimentos están relacionados con las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista, y por lo tanto sería injusto y absurdo transmitir ese derecho con otra persona, porque el deudor no estaría obligado, ya que no es su obligación apoyarlo, porque los alimentos son para apoyo de parientes, conyugues, no se podría obligar al deudor a tener las mismas obligación con una persona ajena a él.

5.3.3 Derecho Inembargable

Si decimos que la petición alimenticia es un derecho que tiene la persona para recibir alimentos cuando se encuentra en un estado de necesidad y el disfrutar de esto implica un medio para su subsistencia, quitarle ese derecho mediante el embargo, es condenarla a la misma a perecer. Ya que la deuda alimentaria como ya se había mencionado antes tiene el fin de satisfacer necesidades vitales, por eso esta obligación debe considerarse como la principal fundamental ya que es necesaria para que el ser humano pueda subsistir, ya que la vida es el derecho primordial a proteger por el derecho.

5.3.4 Derecho no Susceptible de Compensación ni Transacción

La obligación alimenticia no es compensable, sino, es una protección más que el legislador ha querido conferir a este derecho para que el deudor alienista no pueda oponer un crédito que el alimentado adeude, porque en tal forma el eludiría el cumplimiento de la obligación y no se cumpliría el fin por el cual fue creada.

Para algunos tratadistas el derecho de percibir alimentos no es compensable porque el crédito que puede tener un obligado contra el acreedor alimentista de ninguna manera puede extinguirlo, pues

exige una satisfacción sobre todas las cosas, ya que por lo contrario iría de por medio la vida de la persona.

5.3.5. Derecho Recíproco

La obligación alimentaria pasa a ser recíproca, el estar establecido en la ley, que en determinado momento, el acreedor a tal derecho, tenga que hacerse deudor de la persona que antes tenía la obligación con él, al anterior encontrarse en un estado de necesidad, todo esto en relación del parentesco o del matrimonio.

Todo es que el que los suministra hoy podría pedírselos mañana, claro si este último ha mejorado de fortuna y el primero empeora hasta hallarse en una situación de necesidad que le lleva a reclamarlos.

5.3.6 Derecho Divisible y Mancomunado

Este existe cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica deberán cumplir los que tengan capacidad. Se puede dar en dos formas: se puede pagar en diversas exhibiciones y lo pueden pagar varias personas.

5.4 CARÁCTER PREFERENCIAL DE LOS ALIMENTOS

La preferencia de los alimentos se encuentra totalmente conferida a favor de los conyugues y de los hijos, sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; de tal manera que los conyugues y los hijos en materia de alimentos tiene un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sueldos, por suponerse que el marido tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia; por lo tanto tendrán el derecho de demandar el aseguramiento de los bienes para hacer valer los ya mencionados derechos.

Se les da un carácter preferente ya que la falta de ellos puede poner en riesgo la vida de los hijos e inclusive de la conyugue, por eso la importancia de ser preferente a cualquier otro crédito.

Existen acreedores privilegiados por determinación de Ley, por tal motivo debe conciliarse tal preferencia a la que menciono en el párrafo anterior, en donde se reconoce la preferencia absoluta sobre esos bienes.

5.5 FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. **PENSIÓN EN EFECTIVO.-** Esta se hace en dinero en efectivo y no por especie, otorgándose de manera periódica, ya sea de manera semanal, quincenal o mensual. De esta forma el obligado a dar alimentos cumple con lo pactado dando al acreedor, la cantidad pactada.

Ahora bien que se pueda dar, primero es tener la suma de dinero que uno de los conyugues ha de satisfacer al otro durante un tiempo limitado o indefinido tras los procesos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, bien sea porque así lo ordena el juez en su sentencia, bien porque lo acuerdan libremente las partes. Con esta pensión permite al conyugue mantener el nivel de vida muy parecido al que antes gozaba.

Para algunos el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo parece más acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial.

2. **INCORPORA AL ACREEDOR ALIMENTARIO EN EL HOGAR DEL DEUDOR ALIMENTISTA.** Esta incorporación debe ser en la casa del deudor y no en otro domicilio, 'por lo general esta forma de cumplimiento se da cuando se trata de menores de edad o incapacitados, por implicar cierta dependencia.

5.6 FORMAS DE ASEGURAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Las formas de asegurar la obligación alimentaria pueden ser de dos formas:

1. Real, como hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
2. Personal, que en su caso sería un fiador.

Ya que la obligación alimentaria es de gran importancia para sobrevivencia del ser humano no puede dejarse a la voluntad del deudor es por eso que la ley establece pedir garantía, ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela y en los demás casos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Cuando un menor cuente con bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y si no es suficiente quienes deberán proporcionarlos serán los ascendientes, no afectando los mencionados bienes.

5.7 CAUSAS DE TERMINACIÓN

Esta obligación termina cuando:

1. El alimentista deja de necesitarlos, por desaparecer la necesidad del acreedor.
2. El que tiene la obligación carece de medios para cumplirla
3. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos, ya que se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues existe una obligación moral impuesta por la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que existe entre los parientes.
4. Cuando la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista, en este caso cesa la obligación al trabajo, porque en ese caso sería injusto proveer de los medios necesarios para su subsistencia cuando los mismos no se utilizan específicamente para los fines que se pretende abarcar y solo se estarían fomentando estas conductas nocivas.
5. Cuando el acreedor abandone el hogar, en el cual ha sido incorporado, puesto que esto ocasionará múltiples gastos que podrían evitarse si el alimentista permaneciera en la casa del deudor.

6. Cuando el menor llegue a la mayoría de edad y los obligados a brindarlo los alimentos sean los hermanos o parientes colaterales.

5.8 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES

En el caso del incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar, la persona afectada puede pelear dicho sustento a través de dos vías, la civil que suele ser la más común, pero también tiene la posibilidad de realizarlo a través de la vía penal, para lo cual es necesario presentar una querrela ante el Ministerio Público.

Generalmente se acude a los juzgados civiles para realizar este proceso, sin embargo, esta figura penal presenta diversos inconvenientes teóricos y prácticos, que encuentran su origen en la superposición de características intrínsecas que aun tomadas aisladamente resultan problemáticas, es decir su condición de delito de peligro, de omisión permanente.

5.8.1 Concepto de Incumplimiento de Obligación Alimentaria

Para el tratadista Celestino Petit, dice que “este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tienen el deber jurídico de alimentar”⁵¹

El tratadista Eugenio Cuello Calón, quien estima integrada la infracción por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, comprometiéndose en este concepto tanto los deberes de existencia material como de asistencia moral pues una asistencia exclusivamente material que provea tan solo la sustancia del asistido, es una asistencia de medidas, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmoralidad especialmente tratándose de los hijos.⁵²

Es el dejar de hacer, es el incumplimiento, es el no ayudar al sujeto con carácter de acreedor en este tipo de deuda, es dejarlo sin las providencias necesarias para su subsistencia, sin el apoyo necesario para que pueda subsistir en el mundo.

⁵¹Celestino Porte Petit. Dogmatica sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. 78 ed. Porrúa México 1982. P 484

⁵²Francisco Pavón Vasconcelos. Los delitos de peligro contra la vida. 48 ed. Porrúa. México, 1981, p. 115.

5.8.2. Concepto de Alimentos

Sostienen los tratadistas Edgar Baqueiros Rojas y Rosalia Buenrostro Báez, que Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación de dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, ente las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es, pues todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, y se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación así como asistencia en caso de enfermedad.⁵³

En cuanto a los menores incluye además de lo antes mencionado, la educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

Se entiende por alimentos los elementos materiales que requiere una persona para vivir dignamente, y lo comprende la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, educación y gastos funerarios.

⁵³Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y sucesiones. Harla, México 1993. P27.

Características de los alimentos:

- Recíproca
- Sucesiva
- Divisible
- Personal
- Intransferible
- Imprescriptible
- Preferente
- Asegurable
- Inembargable

5.9 REGULACIÓN CIVIL DE LOS ALIMENTOS

Son normas de orden público.

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, a la vez tiene el derecho de recibirlos. Se tiene la obligación alimentaria entre cónyuges.

El código civil para el Estado de Guanajuato, establece las siguientes reglas entre los concubinos para que puedan darse alimentos:

- I. Que estén libres de matrimonio.
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengas hijos de ambos.

Por otra parte son varios los sujetos obligados a dar alimentos, según los ordenamientos civiles, como lo son los padres en el caso de que faltasen estos los sujetos obligados son los ascendientes más próximos. Y en caso contrario los hijos están obligados a suministrar alimentos en caso de que estos no pudiesen estar los descendientes más próximos.

Faltando los parientes antes mencionados la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El adoptante es otro sujeto obligado a darse alimentos también como en los casos anteriores esta obligación es recíproca.

En el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece que se debe de establecer por alimentos es, decir que comprenden estos, los alimentos comprenden todo lo que necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como el descanso y esparcimiento. En cuanto a los descendientes incluyen aparte de los antes mencionados, el proporcionarle algún oficio, arto o profesión adecuados a sus circunstancias personales de casa sujeto.

Las formas de cumplir con esta obligación es asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. El caso en el que no sea procedente una reincorporación será cuando el deudor alimentista quiera incorporar a su familia, a un conyugue divorciado que reciba alimentos de otro o cuando haya inconformidad por alguna parte para hacer esa incorporación.

Los alimentos deben de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlo, es decir no se le podrá pedir más al deudor de lo que puede dar y también no se puede dar menos de lo necesita el acreedor, se trata de proteger a ambas partes de manera equitativa.

Los sujetos que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. Los ascendientes que tengan la patria potestad.
- II. El tutor
- III. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado.
- IV. El ministerio público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas fracciones.

El acreedor alimentario podrá demandar el aseguramiento de los ingresos y bienes del deudor, y el acreedor alimentista tendrá el derecho preferente para hacerlo. Este aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda fianza depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

La obligación alimentaria cesará cuando:

- El que tiene la obligación carece de los medios para cumplirla.
- Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos.
- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas cuasas.
- Si el acreedor sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Con fundamento en el artículo 376 del Código Civil para el Estado de Guanajuato el deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir, en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.

Es posible observar, todo aquello que comprende el concepto de alimentos, también las personas en quien recae de alguna manera la obligación de proporcionar alimentos, se establece también la forma de cumplir con esa obligación, se mencionan sus características, tal como ha quedado apuntado en líneas que anteceden.

5.10 ESTRUCTURA NORMATIVA

Abandono es dejar a la persona o familiares en situación de desamparo material en el peligro para su seguridad física. Por lo que se comprenden en el desamparo los que por algún motivo deben de ser protegido por quienes tiene el deber u obligación de ello.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no solo por actos dirigidos a ellos como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer su cuidado, su penalidad depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz en los términos de lay civil. Los elementos sine qua non son el abandono y que este recaiga sobre una persona que no pueda proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

5.11 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO

I. Conducta

Es un hecho punible omisivo simple (acción omisiva) carente de resultado material (un no hacer, el sujeto activo quiere y desea provocar el resultado de no cumplir con su deber de proporcionar los

recursos materiales de subsistencia hacia los sujetos pasivos), por lo que es admisible la conducta activa o positiva.

Es un delito de tipo penal básico. Es un delito penal genérico y acumulativo y de ejecución permanente. Es un delito de peligro, para lo cual bastará con que transcurra el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el criterio del intérprete de los hechos para que se considere que el pasivo no ha tenido los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia. Es un delito contínuo, ya que se comete día a día por la conducta omisiva y dolosa del sujeto activo hacia los sujetos pasivos que requieren de los recursos materiales de subsistencia. Es un delito completo, debido a que tutela más de un bien jurídico.

Es un delito autónomo, en virtud de que no depende de otro hecho punible para su vida jurídica. Por el número de actos es un delito unisubsistente, porque el hecho punible de abandono de familiares se consuma en un solo acto, la omisión de suministrar recursos materiales de subsistencia a las personas físicas que jurídicamente dependen de él, por lo que no es posible la plurisubsistencia. Por el número de sujetos activos que intervienen, es un delito unisubjetivo, basta tan solo la intervención de un solo sujeto para la consumación del mismo se realice.

II. Resultado

El resultado es ineludible fenómeno que acompaña a toda la conducta, no hay conducta sin resultado y ambos elementos están unidos por un nexo de causalidad. En este punto, es necesario distinguir entre el resultado considerado como la manifestación en el mundo físico, de aquel resultado como lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Es decir el resultado material concebido como la manifestación en el mundo físico, en efecto constituye un elemento no constante del tipo penal y por ello no siempre se requiere acreditar. Los elementos no constantes, son aquellos que se acreditan solo si el tipo penal lo requiere.

El resultado en el hecho punible de incumplimiento de obligaciones alimentarias se consuma en el momento en que el sujeto activo incumple con su obligación de dar recursos materiales necesarios para atender a las necesidades de subsistencia de los sujetos pasivos titulares del bien jurídicamente tutelado y tratándose de un delito omisivo carente de resultado material, queda plenamente consumado con la omisión de cumplir el deber de asistencia económica.

III. Nexo causal

Un nexo causal, que radica en el acto, acción o conducta por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.

El nexo causal se considera plenamente demostrado donde existe prueba plena de idoneidad de los medios empleados, así como el resultado acreditado, y de la conducta del sujeto activo, de conformidad con la teoría de conditio, sine qua non, que reconoce nuestro Derecho Penal. Cuando encontramos un nexo de causalidad entre la conducta ya sea acción u omisión, y el resultado material, podemos afirmar que este es atribuible a la conducta.

El nexo de causalidad es la relación entre la conducta y el resultado, que debe acreditarse por los medios probatorios que admite y señala la ley procesal penal para que sea imputable y probable penalmente el sujeto activo del hecho punible. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba plena de la idoneidad de los medios empleados, así como del resultado acreditado y de la conducta del sujeto activo.

IV. Elementos Subjetivo

Este hecho es punible de incumplimiento de obligaciones alimentarias solo admite la conducta o forma dolosa, dolo directo o intencional, de modo que no es admisible la configuración de la culpa por lo que acertadamente afirma el tratadista Porte Petit que este delito es doloso, puesto que el sujeto quiere el no hacer, quiere la inactividad, no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.⁵⁴

⁵⁴Op. Cit. Celestino Porte Petit. Pág 492.

V. Sujetos

El sujeto o sujetos activos son las personas que tienen la obligación de atender las necesidades de subsistencia, como son el conyugue, los abuelos paternos o maternos, concubinario o tutor o curados, por lo que tienen una calidad especial calificada, por lo que no puede ser cualquier persona física, además del o de los padres adoptantes (en su forma simple o plena). Los sujetos pasivos de subsistencia que jurídicamente solamente lo pueden recibir, por lo que sería el conyugue, los hijos (fuera o dentro del matrimonio e hijos adoptivos).

Por otra parte no basta con que el obligado incumpla con su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso, además que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación, de tal suerte que el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo sino al desamparo absoluto de los acreedores, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios que permitan su subsistencia.

VI. Bien Jurídico

Sobre el bien jurídico en el hecho punible de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el profesor mariano Jiménez Huerta, y como dice "Que no es, por tanto el hogar como sede o morada o la

familia como grupo social el bien jurídico protegido... en el Código Penal para el Estado de Guanajuato el interés protegido es la vida o la salud del conyugue o de los hijos,⁵⁵ porte petit afirma que "El bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo por tanto, un delito de lesión, sin dejar de observar... que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal del pasivo"⁵⁶

VII. Objeto Material

El objeto material en el hecho punible de incumplimiento de obligaciones alimentarias lo constituyen el o los sujetos pasivos titulares del bien jurídicamente tutelado, y lo serán las personas físicas abandonadas que dependan jurídicamente del sujeto activo de las prestaciones materiales para subsistir y atender a sus más mínimas necesidades alimentarias.

VIII. Por Su Forma De Persecución

El hecho punible de incumplimiento de obligaciones alimentarias en los términos del segundo párrafo del artículo 16 constitucional y como requisito de procedibilidad es prosequible por querrela, debido a que el Estado no está interesado en sancionarlo, sino a petición de la parte ofendida, por ello estipula textualmente en el artículo 215 en su

⁵⁵Op. Cit. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 68 Edición. PorrúaMéxico1984 Pág. 251

⁵⁶Op. Cit. Celestino Porte Petit. Pág. 488.

tercer párrafo lo siguiente "Este delito se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad, incapaz o adulto mayor, la querrela podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito" en este párrafo establece las personas que podrán presentar su querrela ya que para el estado de Guanajuato este delito se persigue en forma de querrela en cambio en el Código Penal del Estado de México se perseguirá de oficio.

IX. Participación Del Hecho Punible

En el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se presenta la autoría material, cuando existe el dominio de la acción del sujeto activo por sí mismo del hecho punible, es decir, es quien realiza materialmente el hecho, con las finalidades.

En este se presenta el instigador figura muy parecida al autor inmediato por lo que influye en la voluntad de otro, si el que va a ejecutar ya está determinada a llevar a cabo el ilícito, entonces la intervención del instigador es eficiente por lo que se presenta cuando lo ha convenció de que el abandono de familiares es la solución más fácil de no proporcionar alimentos a sus hijos y abandonarlos, para poder atender otras actividades o fundar otra familia, lo cual resulta antijurídico y culpable, por ello, el autor intelectual es el que prepara la realización del hecho punible, cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución del hecho ilícito.

También se presenta el encubrimiento que es el auxilio posterior a la realización del hecho punible por lo que el sujeto activo en virtud de una promesa anterior a la ejecución del delito, se pone de acuerdo con el encubridor y acuerdan que ocultara al sujeto activo del ilícito en su domicilio o en lugar geográficamente lejos donde se ejecutó el delito para evadir la justicia penal.

5.12 CONCLUSIONES DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES

- Es un delito omisivo, de realización propia, por tratarse de un delito omisivo deben considerarse los elementos inherentes a tal categoría, a saber una situación típica o generadora del deber de actuar, la realización de una conducta distinta de la ordenada y el poder de hecho o posibilidad física de realización de la conducta debida.
- Adquiere especial relevancia el sujeto activo porque, por un lado, la posición de garante esta expresa y taxativamente establecida a los padres y las personas enumeradas de modo que se sabe de antemano quien debe responder por el incumplimiento del mandato de acción, y por otro lado, al tratarse de un delito especial propio pues la calidad del sujeto es determinante para la existencia del delito, las circunstancias del autor determina el surgimiento del deber integrando el sujeto activo el tipo objetivo.
- Es cierto que una omisión no significa no hacer, sino no hacer algo determinado, es decir no cumplir con la acción indicada.

Esta es la que desde una perspectiva x antes se estima como objetivamente apropiada para la evitación de la afectación del bien jurídico que en el tipo en cuestión se halla descrita de modo genérico, substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia de los sujetos pasivos allí indicados, la conducta debida es, entonces, la de prestar dichos medios.

- El núcleo del tipo es sustraerse que significa apartarse o separarse de la obligación de prestar los medios indispensables para la subsistencia. A su vez, el concepto de medios indispensables para la subsistencia, restringe la obligación que surge de la ley penal frente a la que impone la ley civil a los padres al exigirles brindar a sus hijos alimentos, así, esta última comprende lo que puede ser necesario como lo que puede no serlo, en tanto que los medios de subsistencia de la ley penal se refieren a aquello indispensable para vivir, sin tener en cuenta condición social ni hábitos de vida del alimentado.

- En efecto, en el juicio de alimentos las contribuciones deben satisfacer lo necesario para subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades, en cambio para la ley penal la norma represiva no impone en modo alguno que sean satisfechas las necesidades en su totalidad, obliga únicamente que se mitiguen aquellas en la medida indispensable para la subsistencia del beneficiado.

- La independencia entre ambas obligaciones determina que el delito puede existir sin que entre el autor y la víctima medie una obligación alimentaria civil y al revés puede no configurarse aunque

el autor haya omitido cumplir debidamente una obligación de esa índole, circunstancia que no impide que la obligación alimentaria fijada en sede civil se tome en cuenta como parámetro en el ámbito penal cuando ella ha sido cumplida, pues cuando existe una cuota fijada y esta es depositada no habrá delito, pero si no paga la totalidad de la suma fijada judicialmente, no necesariamente incurrida en delito, dependiendo de la delimitación normativa en torno a la necesidad de subsistir.

- La configuración del tipo requiere la posibilidad física de realización de la conducta debida, la que se debe darse en el momento en el que es necesaria la intervención del obligado a actuar, esto es en el momento en el cual habría podido ser realizada la acción debida. Este elemento debe ser considerado como una capacidad individual de acción, referida al individuo que en el caso concreto debe actuar, por oposición a la capacidad general de acción que remite al hombre medio, ya que solo puede reunir la condición de injusto la omisión de una acción que hubiera sido posible precisamente a este. Ello presupone que hubiera sido factible para el autor hacer lo exigido de forma conveniente, pues no tiene objeto afirmar que alguien ha omitido algo que no podía realizar.

- Solo admite dolo directo, excluyendo el dolo eventual.

- Por su carácter de delito omisivo y de peligro abstracto no es capaz de tener tentativa, porque todo retraso de la acción exigida constituye la consumación.

CONCLUSIONES

La naturaleza de la obligación de alimentos es distinta a las obligaciones a las que se refiere la Constitución en el artículo 17, el cual se refiere a relaciones contractuales y mercantiles. Las convenciones dicen claramente "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

El tipo penal se refiere específicamente a la obligación de Alimentos, no a las obligaciones contractuales o mercantiles a las cuales se refiere el art. 17 de nuestra Constitución.

Sin embargo en ningún momento se establece, con precisión que el artículo 17 de nuestra Constitución se refiera solamente a obligaciones contractuales y mercantiles, ya que en ninguna ley hace esta especificación, sin embargo al estar reguladas las obligaciones de dar alimentos, en nuestro código civil, deben considerarse como deudas civiles, ya que se encuentran reguladas por dicha rama del derecho, sin embargo es claramente inconstitucional el tipo penal en mención ya que establece una pena de prisión por el incumplimiento de la misma, y dada su naturaleza civil dicha penalización no debería estar establecida porque al final son deudas civiles, tal vez no de naturaleza contractual ni mercantil como es lo más común en ver estas controversias, pero son deudas civiles por el simple hecho de estar reguladas por nuestro código civil, por lo tanto el tipo penal establecido en la sección segunda en el apartado denominado Delitos Contra La Familia, Título Primero, de

los Delitos contra el Orden Familiar, Capítulo I, Incumplimiento De Las Obligaciones de Asistencia Familiar en su artículo 215, resulta inconstitucional ya que impone una pena de seis meses a tres años de prisión, pena o sanción que va en contra de nuestra Constitución, que es el máximo ordenamiento en nuestro país, ya que está arriba de todas las leyes, y no se deben contraponer con lo establecido en la misma, y esta al no hacer una clara especificación sobre qué se entiende por deudas civiles, las obligaciones de dar alimentos desde mi punto de vista son deudas civiles, ya que para considerarse deudas de carácter civil, tienen que estar reguladas por algún ordenamiento de esa naturaleza, y dicha obligación de dar alimentos está regulada en nuestro Código Civil por tal motivo son de naturaleza civil, y al establecerse una responsabilidad de pagar cierta cantidad de dinero le da el carácter de deuda y por la regulación que las regula son deudas de carácter civil, por eso la pena establecida en el Código Penal del Estado de Guanajuato, está violando, las disposiciones establecidos por nuestra Ley Suprema.

BIBLIOGRAFÍA

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. **Obligaciones Civiles.**

5ª ed. Ed. Oxford.

México. 1999. p.p. 461

BORJA SORIANO, MANUEL. **Teoría General de las Obligaciones.**

18ª ed. Ed. Porrúa.

México. 1993. p.p. 732

CASTELLANOS FERNANDO. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.**

49ª ed. Ed. Porrúa.

México, 2009. P.p. 353.

CLAUS ROXIN. **Derecho Penal Parte General. Tomo I.**

Traducción de Diego Manuel Luzón Peña 2ª ed. Ed. Civitas s.a.

Madrid, 1997. p.p. 1072

DÍAZ, M. **La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.**

1ª ed. Ed. Ad-Hoc

Buenos Aires, 2003. Pp. 176.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. **Introducción al Estudio del Derecho.**
60ª ed. Ed. Porrúa.
México, 2008. P.p.416.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. **Teoría del Delito.**
10ª ed. Ed. Porrúa.
México. 1993. P.p.313

MALDONADO VENEGAS, LUIS. **Lecciones de Derecho
Constitucional**
2ª ed. Ed. Porrúa.
México, 2002. Pp. 436.

MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN. **Teoría de las Obligaciones.**
3ª ed. Ed. Porrúa.
México. 1999. p.p. 382

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. **Teoría General del Delito.**
2ª ed. Ed. Temis.
Santa Fe de Bogotá. 1999. p.p. 190

QUINTANILLA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL. **Derecho De Las Obligaciones.**

3ªed. Ed. Cárdenas.

México. 1993. p.p. 531

RECASENS SICHES, LUIS. **Introducción Al Estudio Del Derecho.**

14ª ed. Ed. Porrúa.

México. 2005. p.p. 338

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ FERNANDO. **Derecho Penal. Parte General.**

3ª e. Ed. Temis.

Santa Fé de Bogotá, 1997.p.p.635.

WAYAR, ERNESTO C. **Derecho Civil. Obligaciones - T.I**

2ª ed. Ed. Abeledo Perrot

Buenos Aires, 2004. pp. 504.

ZAFFARONI EUGENIO RAÚL. **Derecho Penal. Parte General.**

2ª ed. Ed. Sociedad anónima.

Buenos Aires, Argentina 2000. P.p. 1116.

LEGISLACIÓN

GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. **Código Penal Para El Estado De Guanajuato.**

13ª ed. Ed. Yussim.

León. 2009. P.p. 120

OTRAS FUENTES

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr29.pdf>